

## DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA EN JALISCO

1. Nombramiento de Ignacio L. Vallarta como quinto consejero suplente del gobierno . . . . .	29
2. Nombramiento como secretario de gobierno . . . . .	30
3. Nombramiento como primer consejero suplente del gobierno	31
4. Representación del estado ante la Guerra de Reforma .	32
5. Consejos al licenciado Vallarta . . . . .	34
6. Constancia de salario como secretario de gobierno . . .	43
7. Leyes y decretos promulgados o refrendados por Ignacio L. Vallarta en 1861 . . . . .	44

DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA  
EN JALISCO

## 1. NOMBRAMIENTO DE IGNACIO L. VALLARTA COMO QUINTO CONSEJERO SUPLENTE DEL GOBIERNO

En uso de la facultad que me concede el art. 121 del Estatuto Orgánico provisional de la República he tenido a bien nombrar a Ud. quinto Consejero suplente de este Gobierno, esperando del patriotismo de V. aceptar a este nombramiento; y se presentará luego a ejercer las funciones, previos los requisitos de ley.

Lo que me honro de comunicar a V. P. su conocimiento, protestándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad, Guadalajara, mayo 1o. de 1857.

A. Parrodi

José Ma. de Fernández  
Hernández, agl. 1o.

G. Lic. D. Ignacio L. Vallarta.

## 2. NOMBRAMIENTO COMO SECRETARIO DE GOBIERNO

Gobierno Supremo  
del  
Estado Libre y  
Soberano  
de Jalisco

En atención a la honradez, patriotismo, instrucción y demás circunstancias a V.S. he tenido a bien nombrarlo en propiedad, Secretario del despacho de este Supremo Gobierno.

Lo que comunico a V.S. para los efectos consiguientes.  
Dios y Libertad, Guadalajara, septiembre 28 de 1858.

Pedro Ogazón

Sr. Lic. Ignacio L. Vallarta.

### 3. NOMBRAMIENTO COMO PRIMER CONSEJERO SUPLENTE DEL GOBIERNO

República Mexicana  
Gobierno del Estado de Jalisco  
Sección

En uso de las facultades que me concede el artículo 121 del Estatuto Orgánico Provisional de la República he tenido a bien nombrar a Ud. primer Consejero suplente de este Gobierno, esperando del patriotismo de Ud. aceptare este nombramiento y se presentará luego a ejercer las funciones previos los requisitos de ley.

Lo que me honro de comunicar a Ud. para su conocimiento, protestándole las seguridades de mi aprecio.

Dios y Libertad, Guadalajara, mayo 1 de 1859.

A. Parrodi

Lic. D. Ignacio L. Vallarta.

#### 4. REPRESENTACIÓN DEL ESTADO ANTE LA GUERRA DE REFORMA

Gobierno Supremo  
del  
Estado Libre y Soberano  
de  
Jalisco

Este Gobierno que desde el principio vio con aprobación el oficio circular del Excelentísimo Señor Gobernador del Estado de Michoacán de 16 del presente en que se convoca una junta de los representantes de los Estados y jefes que sostienen el orden constitucional, ha tenido a bien nombrar a V.S. para que marche a la ciudad de Zamora con el fin de representar en esa junta al Gobierno de Jalisco y a la 1a. División del Ejército Federal.

Para el cumplimiento de esta comisión queda V.S. ampliamente facultado para tratar todos los negocios de la competencia de esa junta y dar su voto en ellos de la manera que lo crea más conveniente a la causa constitucional y conforme a las instrucciones que se le han comunicado: pues el Gobierno del Estado de Jalisco lo inviste de cuantas facultades sean necesarias para que en su representación se ocupe de esos negocios a que se refiere la citada circular del Excelentísimo Señor Gobernador de Michoacán. El Estado de Jalisco reconocerá en consecuencia al General en Jefe del Ejército Federal del interior que nombre la Junta y acatará todas las resoluciones, y V.S. en nombre de él protestará que no dejará las armas mientras no sea restablecido el orden constitucional en la República, no permitiendo que se falseen de modo alguno los principios democráticos que la presente revolución ha proclamado.

Dios y libertad, Zacoalco de Torres, Julio 20 de 1859.

Pedro Ogazón

Señor Lic. D. Ignacio L. Vallarta  
Secretaría del Supremo Gobierno de Jalisco.

Presente

24 de Julio de 1859

Este Gob. que desde el principio vio con aprobación el Of. circular del Excmo. Sor. Gobor. del Estado de Michoacán del 1o. del mes en que se convoca una junta de los representantes de los Estados y jefes que sostienen el orden constitucional, ha tenido a bien nombrar a V.S. para que marche a la ciudad de Zamora con el fin de representar en esa junta al Gob. de Jalisco y a la 1a. División del Ejército Federal.

Para el cumplimiento de esta comisión queda V.S. ampliamente facultado para tratar todos los negocios de la competencia de esa junta y dar su voto en ellos de la manera que la crea más conveniente a la causa constitucional y conforme a las instrucciones que se le han comunicado: pues el Gob. de Est. de Jalisco lo inviste de cuantas facultades sean necesarias para que en su representación se ocupe de esos negocios a que se refiere la citada circular del Excmo.

Sor. Gobor. de Michoacán.

El estado de Jalisco reconocerá en consecuencia al Gral. en Jefe del Ejército federal del interior que nombre la Junta y acatará todas sus resoluciones, y V.S. en nombre de él protestará que no dejará las armas mientras no sea restablecido el orden constitucional en la República, no permitiendo que se falseen de modo alguno los principios democráticos que la presente revolución ha proclamado.

Dios y Libertad. Yacoralez de Torrez.  
Julio 20 de 1859.

Pedro Ogazón

Señor Lic. D. Ig. L. Vallarta  
Srio. del Supremo Gob. del Estado de Jalisco.

Presente

## 5. CONSEJOS AL LICENCIADO VALLARTA

Biblioteca Pública  
del  
Estado de Jalisco

No seriamente,  
Muy por encima  
Deben notarse  
Sus tonterías;  
Que hacer gran caso  
De lagartijas,  
Es dar motivo  
De que repitan:  
Valemos mucho  
Por más que digan.

IRIARTE

Cuando en 25 de septiembre llegó a San Pedro D. Santos Degollado con sus tropas, algunos de los que le siguen, repartieron al descuido y con cuidado varios impresos del discurso pronunciado en Sayula el 16 de septiembre, por el Lic. D. Ignacio Vallarta. La nombradía que este señor tiene entre los degolladistas, de gran capacidad, mucho saber y la primera cabeza que acompaña a D. Santos, me excitaron vivamente a procurar adquirir un ejemplar de su discurso; lo obtuve con facilidad y me puse a leerlo. Comienza con estas palabras que tiene por texto: "*Amen dico vobis, quia non praeteribit generation haec donec omnia fiant*".

Desde luego creí que el orador iba a tratar del juicio final, pues que las palabras que le sirven de texto, están tomadas del cap. 10, v. 36 del Evangelio de San Lucas, en que habla de las señales que precederán al día del juicio, de la venida del Hijo del hombre, sobre una nube con gran gloria y majestad; "*y cuando vieres estas cosas [dice textualmente el Evangelio] sabed que cerca está el reino de Dios. En verdad os digo que no pasará esta generación hasta que todas estas cosas sean hechas.*" *Amen dico vobis quia non praeteribit generatio haec, donec*



*omnia fiant*. Estas palabras son perentorias del juicio final, son completivas de las señales que anuncia, y según el contexto natural del mismo capítulo, no pueden tener otra aplicación.

Hablar, pues, del juicio final, en una solemnidad de esta clase, en un discurso cívico, se me hacía muy duro; pero reflexioné, que sin duda, alguna razón poderosa impulsaba al orador para obrar así. Hela aquí: el Cura Hidalgo y los otros héroes que combatieron con él, ya fenecieron, y por consiguiente fueron juzgados; luego el día 16 de septiembre debe tratarse del juicio final. Continué con cuidado mi lectura, y ví que me equivocaba, porque nada dice del juicio final, como esperaba, ni cosa que se le parezca, pues lo que hace a veces de exordio, ni está contenido en el texto, ni remotamente se deduce de él; ni lo restante del discurso guarda la más mínima analogía o semejanza con el texto, de suerte que está por demás; aunque algún muchacho retórico inflexible, añadiría, que eso es porque el Sr. Lic. D. Ignacio Vallarta, no sabe las reglas del arte que entran en el mecanismo de un discurso.

Después de haber terminado la lectura del sublime discurso de Vallarta, debo confesar francamente, me quedé *sicut erat in principio*; pero sí, bastante abrumado y aturdido con su palabrería insoportable, que en nada se funda, en nada se fija; todo es vaguedad, incertidumbre, vacío; reproduce servilmente las invectivas crueles, las soeces calumnias que se han repetido hasta el fastidio y vertió a torrentes el inmundo pasquín, titulado: *La Revolución*. Si alguno intentara seriamente refutarlo, no lo conseguiría, porque no presenta un plan compacto y seguido de doctrina, sino que continuamente varía: parece que discurre a saltos, y valiéndose de infinitos rodeos, de donde resulta un laberinto tan confuso e intrincado, que no podría penetrarse ni con el ovillo de hilo de Ariadna. Sin embargo, en medio de este hacinaamiento informe de especies sueltas, se deja ver de vez en cuando con un tono inspirado y profético, y con el cual amenaza, anuncia catástrofes, maldice, desea la muerte y exterminio de algunas clases, no olvidándose, por supuesto, de sembrar aquí y acullá horribles blasfemias; de desgarrar algunos lugares de la Sagrada Escritura, entendiéndolos a su modo y apoyando en ellos sus locos deseos, sus ridículos pronósticos. Aquéllas y éstos, han llamado mi atención y me han determinado a escribir estas líneas.

El orador, en varios párrafos que frecuentemente interrumpe con digresiones extrañas, prueba la conveniencia y utilidad de la revolución de Hidalgo, de que nadie duda; y se avanza en seguida a probar, lo justo y lícito de todas las revoluciones en general. Las examina en

todas sus faces, pondera sus ventajas, encarece los bienes que han dispensado a la humanidad, y concluye divinizándolas. Oigámosle: “En el estado de adelanto que hoy alcanza la ciencia social, no es lícito ya mirar a la guerra como el azote de Dios. No: *la guerra es un elemento altamente civilizador y benéfico*, y la humanidad *debe a ella sus más grandes adelantos*. . .”

“La revolución no es tampoco todo eso que de ella han dicho los espíritus mezquinos que no comprenden los grandiosos destinos de la humanidad: la revolución *es una exigencia de la perfectibilidad del hombre, es el necesario resultado de la ley moral*. . .” “la palabra revolucionaria del Verbo (Jesucristo) fundó un nuevo orden religioso y social, y esa palabra que aún no tiene su cumplimiento político ni internacional, *está todavía levantando gentes contra gentes y pueblos contra pueblos*”.

Por lo que se ve, la revolución, en sentir del señor orador, *es un elemento civilizador*, la humanidad *debe a ella sus adelantos; es la perfectibilidad del hombre, el resultado de la ley moral*: pues bien, el orador repentinamente varía y formalmente se contradice: ya no la considera como un bien, como un elemento civilizador, sino como un mal, como un castigo tremendo con que amenaza a los que se resistan al progreso. “Hombres ciegos que no comprendéis las leyes del mundo de la inteligencia, ¿no queréis el progreso? Pues tendréis la revolución que viene, no a traer la paz, sino la guerra”.

Estas últimas palabras, aun cuando no están citadas con fidelidad, las pone el licenciado entre comillas, dando a entender que son tomadas, aunque no sabe de qué parte, se lo diré: lo son del Evangelio de San Mateo, en el cap. 10, lo mismo que las otras en que se apoya el Lic. para decir que la palabra del Verbo está todavía levantando gentes contra gentes y pueblos contra pueblos, dicen así: “No penséis que vine a meter paz<sup>1</sup> sobre la tierra; no vine a meter paz, sino espada,<sup>2</sup> porque vine a separar al hombre contra su padre y a la hija contra su madre y a la nuera contra la suegra, y los enemigos del hombre los de su casa. El que ama a padre o a madre más que a mí, no es digno de mí; y el que ama a hijo o hija más que a mí, no es digno de mí”.

¿De dónde, pues, saca el Lic. Vallarta esa revolución, esa guerra con que amenaza a los que se resistan al progreso, cuando tontamente

<sup>1</sup> La paz que el mundo desea, la paz terrena y falsa.

<sup>2</sup> La palabra de Dios se llama en la Escritura una espada espiritual, una espada de dos filos que alcanza hasta dividir el alma, las coyunturas y tuétanos, y que discierne

les dice estas palabras de Jesucristo, que “viene, no a traer la paz sino la guerra?”

La paz, Sr. Vallarta, que Jesucristo dice viene a quitar de la tierra, es la paz falsa, aquella que adormece al impío en las sombras y tinieblas de la muerte; su espada con que viene a herir, es su divina palabra, que penetra en el corazón del más endurecido ateo, y ahí se hará escuchar: la guerra que trajo es, no contra los hombres, sino contra sus pasiones, hasta sujetarlas a la razón y ésta a la ley. Las grandes divisiones de hijos contra padres y padres contra hijos, estaban ya profetizadas por Micheas, repetidas casi en los mismos términos en el Evangelio, y confirmadas por la historia: ábrala Ud. Sr. Vallarta y ahí encontrará Ud. a una hermosa y casta Bárbara, que no sólo se aparta de su padre, sino que le resiste, sin que sea bastante a doblegar su constancia, en negarse a tributar adoraciones a los ídolos, ni los más acerbos tratamientos, ni la misma muerte que recibe de mano de su desnaturalizado padre. Verá Ud. también a Hermenegildo, rey arriano, hijo de Leovigildo, rey de los visigodos y también arriano, que habiendo sido convertido al cristianismo por la predicación de Leandro, obispo Hispalense, quedó por sólo este hecho, enemigo de su padre arriano, quien habiendo echado mano de las promesas y de las amenazas para apartar a su hijo Hermenegildo de la fe que había abrazado, lo despojó del reino y le dio la muerte. Así se han verificado los levantamientos de hijos contra padres, y padres contra hijos; no por el progreso o mejoras sociales o por sostener un partido, como Ud. lo entiende, Sr. Lic., sino por la fe cristiana como es evidente.

Si con ese su modo favorito, sigue Ud. interpretando las Santas Escrituras, encontrará Ud. en ellas los fundamentos para cuantas utopías sueñe; probará Ud., si le place, que la propiedad es un robo, que la pluralidad de mujeres es una exigencia de la perfectibilidad humana, y muy conforme a la Escritura, pues San Pablo dice, que se tenga la mujer como si no se tuviese.

No, Sr. Vallarta, entienda Ud. que la Escritura Sagrada, es una ciencia, y no una ciencia cualquiera, sino superior a todas las ciencias, para cuya mediana adquisición, se necesita una buena dosis de talento, juicio muy recto y conocimientos no vulgares, y por esta razón no es dado a todos poseerla. Recuerde Ud. los sagrados libros de las Sibi-

los pensamientos y las intenciones del corazón. Esta es la espada, dice San Hilario, que el Hijo de Dios vino a traer sobre la tierra cuando por su palabra viva y eficaz como la llama San Pablo, produjo estas grandes separaciones de que se habla aquí, permitiendo que las familias, las que abrazaban la fe, tuviesen por enemigos a aquellos de su propia casa que resistían a la palabra de la verdad. Notas de Scio.

las, ninguno metía la mano en ellos, ni el mismo rey se atrevía a explicarlos o a interpretarlos; sólo la profetisa daba sus oráculos en medio de la más grande solemnidad, ridícula tal vez; pero que en ello manifestaban su profundo respeto a sus escrituras sagradas. Traiga Ud. a la memoria el libro de las leyes de Minos, guardado en una caja de oro, llena de los más exquisitos perfumes, porque los cretenses juzgaban que después de los dioses, están las buenas leyes, que hacen a los hombres virtuosos y felices; y no las explicaban los necios, sino el consejo venerable de los ancianos, hombres todos llenos de saber, virtud y experiencia. ¿Y no se ruboriza Ud., que el gran código del cristianismo, el testamento del Dios-Hombre se haya tan cruelmente desgarrado por charlatanes ridículos, por gerundios indecentes que, siendo neófitos en la religión, se meten a pedagogos, tomando la palabra divina para confirmar sus delirios, o haciendo que sirva premisas a conclusiones cínicas?

Supongo que Ud. convendrá fácilmente conmigo en estas ideas que no son de memoria, sino fundadas sobre hechos; y entre tanto, fijemos la atención sobre una proposición que Ud. formalmente sienta, y es la siguiente:

“Jesucristo el prototipo de los revolucionarios. . .”. Aquí es preciso hacer al exdiputado Vallarta algunas preguntas. Dígame Ud., sapientísimo Lic., ¿pensó Ud. seriamente lo que dijo? ¿Cree Ud. a fuer de hombre honrado, que cuanto odioso revolucionario ha habido desde que el mundo existe, todos, sin excepción, han encontrado en Jesucristo su prototipo? ¿Se atreve a hacer a Jesucristo, es decir, a la Santidad por esencia, modelo el más perfecto y acabado de los crímenes más viles e infames? ¡Insensato!, sólo un cerebro trastornado o un corazón podrido pudo inspirarle tan horripilante blasfemia. ¿Y así declama Ud. furibundo, contra el clérigo sacrílego, contra su fanatismo, superstición e ignorancia, cuando Ud. en tan poco se deja ver *sicut equus et mulus quibus non est intellectus*?

¡Cosa extraña! siempre que la demagogia impudente estampa sus delirios, o los funda en las Santas Escrituras, entendiéndolas a su modo, o en el mismo Jesucristo; ahora le ocurrió al Lic. Vallarta hacer la apoteosis de la revolución, y toma a Jesucristo por el prototipo de los revolucionarios; no hace mucho que otro *ejusdem furfuris* habló de igualdad, y llama a Jesucristo el *Ciudadano Jesús*; mañana tratará algún otro, de fraternidad, y hará de Jesucristo *su amigo o compañero, vale o aparcerero*, según sea de decente y culto el escritor que tal haga, porque todo puede esperarse del *progreso* y de la *perfectibilidad indefinida del hombre*.

Prosigue el Lic. tu tarea, y planta este silogismo condicional: "Si las revoluciones se juzgan sólo por los males que causan, y se odian por su misión destructora, hay que reprobador todo avance hacia el progreso, hay que renegar de Jesucristo que causó la revolución más honda que registran los anales de la humanidad". Se ve en este silogismo, que la proposición mayor, que es la condicional, la robustece el Lic. con dos razones: el progreso y la revolución de Jesucristo, mayor que todas; de modo que reducido a términos, éste es su famoso silogismo.

Si las revoluciones se juzgan sólo por los males que causan, y se odian por su misión destructora, se ha de odiar la revolución de Jesucristo superior a todas, tanto en los males causados como en su misión destructora; esto no puede decirse: luego no se han de odiar las demás revoluciones.

Decir con descaro que el cristianismo es la mayor revolución que ha habido, por los males que ha causado y por su misión destructora, es hacerlo superior a la invasión de los bárbaros del Norte y del Medio-Día de la Europa, que aniquilaron al coloso romano, y que es la más grande revolución que se registra en los anales de la historia; y asegurar tamaño desatino, es tener ojos y no ver; oídos y no oír; es hablar por los codos y corromper *tamquam muta animalia* hasta lo que naturalmente se palpa. Y esto no merece otra respuesta que la que se da al niño mal criado cuando se le escapa una insolencia, tres azotes. Y advierta el Sr. Lic. que se le trata con demasiada benignidad, señalándole castigo tan ligero; pues su señoría, como si tuviera en sus manos las llaves del pozo del abismo, fulmina pena de condenación eterna, no ya al que desprecie sus desatinos, sino al que siquiera no los comprenda: "el que no comprenda *estas verdades*, sus errores son signo de su reprobación eterna"; ¡quién no tiembla!

Estremecer, hace en verdad, nuestro sabio Lic., cuando concluida su admirable apoteosis revolucionaria, se encarga a todo su sabor de sus enemigos políticos: aquí agota el diccionario de los insultos y calumnias; pero como éstos ni son razones ni argumentos; antes bien, signos naturales de la carencia o falta de ellos, en buena lógica, como en buena crianza, no se contestan sino con el desprecio. Si me voy a ocupar ligeramente de ellos, es por cumplir con una de las obras de misericordia, *dar buen consejo al que lo ha menester*; el Lic. lo necesita mucho, y yo le hago *esta caridad*.

Enseña magistralmente que los enemigos de Hidalgo e igualmente suyos, son el partido conservador, antiguo amigo del rey, y compuesto de tres clases de individuos: del ejército que combate por comer; del clero que excomulga por venganza, *roba*, estupra, etcétera, y de los

dependientes del clero. Pinta con los más vivos colores el furor del partido conservador contra Hidalgo; lo envilece personificándolo en la historia de Alamán; desea su ruina; y augura, por último, la más encantadora paz con la muerte y exterminio indefectible del partido conservador.

Va a dar principio el señor abogado Vallarta.

Atención noble auditorio:  
Que la bandurria he templado,  
Y han de dar gracias cuando oigan  
La jácara que les canto.

“Los que condenan, dice, la obra de Hidalgo, habrían sido contemporáneos de Jesucristo, los que gritaban con necedad sacrilega ante Pilatos: *crucifixe crucifixe eum.*” ¡Qué bella figura! ¡qué pinceladas tan atrevidas! ¡oh! esto es un arranque sublime del genio! ¡es una creación! Y dicen que el Lic. es un simple gerundio, ¡mentira! es un *plusquam perfecto, es un supino.*

Por inexacto, pésimo y ridículo. . . R. R. R.—Personifica el partido conservador. “El partido conservador ha comenzado por infamar la memoria de Hidalgo y de nuestros héroes; dígalos si no la desvergonzada historia de Alamán”. Luego el partido conservador es la historia de Alamán; luego el ejército, el clero y los dependientes de éste, son la historia de Alamán; luego la historia de Alamán lo trae errante entre las montañas: ergo. . . erguito, ¡viva la lógica del filósofo Vallarta!

Cuando Ud. se proponga, Sr. Lic. (aquí va el consejo) ensalzar o deprimir un partido cualquiera, no ande Ud. con raterías: fije su mirada fuera del reducido horizonte de su patria: consulte Ud. ese gran libro que penetra todos los países, rasga todos los velos y desenvuelve a nuestra vista las edades que el tiempo había enrollado; ahí aprenderá Ud. a juzgar con acierto a los hombres y a las cosas, porque encontrará Ud. la clave, el resorte de las diversas inclinaciones del corazón humano, que lo han movido a practicar acciones heroicas, virtudes sublimes, o extravíos y ruindades, que han sido el tropiezo de la inocencia y del honor. En ese gran cuadro vendrán a herir agradablemente su vista, los rayos de hermosísima luz que despiden hechos grandiosos, formando épocas imperecederas e incontrastables, en medio de las revoluciones del globo y la carrera de los siglos, o bien hombres extraordinarios por sus virtudes o vicios, que dieron su nombre a su siglo, o lo han transmitido entre corrientes de oro hasta la más remota posteridad. De este tesoro inagotable tomará Ud. lo que le agrade para el

logro de su objeto: así probará Ud. palmariamente a los hombres de mezquina inteligencia, al partido conservador que Ud. la posee en un grado muy elevado, o por lo menos, que es Ud. hombre de un espíritu cultivado y de buen gusto.

Si yo que soy el polvo que sus plantas pisan, imitando su impropiedad y falta absoluta de toda analogía, me propusiera personificar ambos partidos, diciendo: que el partido demagógico estaba representado en el califa Omar, que seducido por el sofisma del vicio, quemó imbecil la famosa biblioteca de Alejandría, privando al mundo de los más raros tesoros, porque así lo exigía el *progreso* siempre creciente y que *aplasta* a su paso cuanto le opone alguna resistencia. Y que el partido conservador está identificado en el opulento Lorenzo de Médicis, que empleó sus caudales mejor que Crespo, dando espléndida y generosa hospitalidad a tanto ilustre fugitivo que había lanzado de Constantinopla el *progresista* Mahomet II, y cuya hospitalidad no fue temporal sino que pasó a perpetuarla con mayor munificencia, su sabio hijo, el joven Pontífice León X, quien para *conservar* las artes y las ciencias que *el progreso* hubiera extinguido, se veía rodeado como de una asamblea de inmortales, de todos los genios del Oriente y Occidente que había llamado a su familiaridad y trato íntimo, y a disfrutar su protección amplísima. Haciendo con esto su corte, la más brillante de la Europa, y dando su nombre a su siglo, como lo dieran Alejandro, Augusto y Luis XIV.

Si así me expresara, es preciso que Ud. confiese, Sr. Lic., no andaría tan desacertado ni con tanta impropiedad y bajeza; pues a mi ver, en uno de esos personajes está retratado el partido de destrucción o *progreso*, y en el otro el llamado de retroceso o *conservador*. Al menos este lenguaje sería menos chocante a las almas grandes a quienes Ud. se dirige, que no el que Ud. emplea sin pensarlo, propio de almas viles y mezquinas. . . guerra a muerte, grita Ud. invitando a la destrucción del partido conservador. "Guerra a muerte al elemento conservador; persigámosle de día y de noche; destruyámosle con el fusil y con el martillo, con el cañón y con la pica. El día que exhale su último corrompidísimo aliento ese elemento conservador, nuestra patria tendrá la paz". ¡Qué rabia, qué desesperación! digna de la causa que sostiene; pero envaine Ud., Sr. Carranza, calma Sr. Lic., serénese Ud.; suyo es el triunfo, suyo el fusil, el martillo, el cañón, la pica, también *la hacha*. No nos mate Ud., mándenos a un lugar desierto e inhospitalario; ahí besaremos la mano bienhechora que nos perdona la vida; pero entre tanto llega ese día deseado, apetecido y suspirado, es menester que Ud. conozca, que con ese lenguaje no se inflama el noble entusiasmo de

las almas grandes y generosas; sino que es propio para enardecer el instinto de matanza y de pillaje de los léperos de puñal, cuyas pasiones se alían muy bien con la violencia ciega y la fuerza ruda que Ud. emplea, porque rudas y ciegas son sus pasiones.

¿Pero para qué pierdo el tiempo en inútiles consejos, cuando nuestra suerte está decidida? no hay remedio: he aquí la tremenda profecía vallarteña.

“Dos partidos enemigos desde el 15 de septiembre de 1810, luchan cuerpo a cuerpo: ¿quién sucumbirá? ¿Para quién será esa gran tumba que nuestra historia tiene ya preparada? ¡Mexicanos de corazón cobarde, no temais! ‘Los privilegios pasarán; pero el pueblo es eterno’, ha dicho el grande apóstol de la democracia moderna. “Los cielos y la tierra pasarán; pero mi palabra es eterna, ha dicho el Divino Fundador del cristianismo”.

Por Dios, Sr. Lic., pasman los crasos desbarros de Ud.; parece que discurre como punta de bola. Trátase de saber cuál de los dos partidos triunfará: Ud. decide que el suyo, fundándose en las palabras del apóstol de la democracia y en las de Jesucristo. ¿Pero, qué es lo que dice Jesucristo a este propósito en las palabras que Ud. cita?, ¿que el pueblo es eterno? mentira, porque muy terminantemente dice: que los cielos y la tierra pasarán; luego el pueblo pasará: o cree Ud. que la divina palabra de Jesucristo esté encarnada en la democracia para que sea eterna? Esto sería un garrafal inaudito, más imposible de concebirse, que la cuadratura del círculo. ¿Para qué, pues, desgarras Ud. las palabras de Jesucristo, trayéndolas tan sin gracia, tan sin propiedad, tan sin analogía para hacerlas decir lo que no dicen y confirmar con ellas sus patrañas ridículas, sus extravagantes absurdos?

Si esto dice el regente de los bellos ingenios que se agitan y revolotean alrededor de Degollado, ¿qué dirán los demás? *ab uno disce omnes.*

Guadalajara, octubre de 1858.

Un Conservadorcillo



## 6. CONSTANCIA DE SALARIO COMO SECRETARIO DE GOBIERNO

Comisaría  
de la  
Primera División  
del  
Ejército Federal

El Comisario de la 1a. División del Ejército Federal.

Certifica: Que según las constancias de esta oficina se han ministrado al señor Lic. Dn. Ignacio L. Vallarta como Secretario del Gobierno de Jalisco, la suma de un mil ciento veintiséis pesos desde el mes de marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve hasta veinticuatro de noviembre del presente año, no habiendo constancia de que antes del expresado marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve haya exhibido cantidad alguna de esta oficina por cuenta de su sueldo.

Y para constancia firmo el presente en Guadalajara a treinta y uno de diciembre de mil ochocientos sesenta.

Crispín Tapia

7. LEYES Y DECRETOS PROMULGADOS O REFRENDADOS  
POR IGNACIO L. VALLARTA  
EN 1861

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. Sección de Justicia. Circular núm. 17. El Excmo. Sr. Gobernador en acuerdo de hoy se ha servido dictar la disposición siguiente:

“En las renunciaciones y licencias de los alcaides y jueces, lo mismo que en los demás asuntos de esta naturaleza que tengan relación directa con la administración de justicia, deberán dirigirse los interesados al Supremo Tribunal del Estado, en la forma que previenen las leyes.”

Cuya providencia comunico a Ud. para que en el cantón de su mando se ponga en observancia, dirigiendo al Supremo Tribunal de Justicia los recursos mencionados.

Protesto a Ud. mi consideración y aprecio. Dios, libertad y reforma. Guadalajara, julio 17 de 1861. *Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

El C. Pedro Ogazón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed: que,

En uso de las facultades de que me hallo investido por la ley expedida en 7 de junio pasado por el Soberano Congreso de la Unión, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Quedan vigentes las leyes antiguas que han clasificado la portación prohibida de las armas, y que imponen penas a los infractores.

Art. 2o. Las armas de portación lícita, conforme a esa clasificación, no podrán portarse sino con permiso escrito de la autoridad política respectiva, la que lo concederá sólo a personas que den las garantías bastantes a su buen uso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Guadalajara, en el Palacio del Gobierno, a 2 de julio de 1861. *Pedro Ogazón*. *Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

El C. Pedro Ogazón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed que,

La H. Legislatura del Estado, me ha dirigido el decreto que sigue:  
“El Congreso del Estado libre y soberano de Jalisco decreta:

Núm. 1. Artículo único. Quedan abiertas las sesiones de esta H. Legislatura, previa su instalación que tuvo lugar el 23 del corriente. Comuníquese al Ejecutivo para su promulgación.

Dado en Guadalajara a 25 de julio de 1861. *J. María Cañedo*, diputado presidente. *Salvador Brihuega*, diputado secretario. *Justo V. Tangle*, diputado secretario.

El C. Pedro Ogazón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed: que,

En uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o. Se concede al C. Ignacio Castellanos permiso para construir dos puentes, uno al Sur de Ocotlán, sobre el río que pasa a orillas de ese pueblo, y el otro al Poniente del mismo pueblo, sobre el río que corre por ese rumbo: el primero estará concluido en todo el corriente año de 1861, y el segundo lo estará en todo el año de 1862. Mientras este segundo puente no esté servible, sobre el río que corre al Poniente, se formará uno de madera de que se pueda hacer uso luego que el primero esté concluido, de manera que quede abierta esta nueva vía de comunicación en todo el presente año.

Art. 2o. Esos puentes se construirán sólidamente, de mampostería o de fierro, conforme a los diseños presentados, y tendrán sus respectivas calzadas de entrada y de salida, y toda la obra será reconocida al fin por un ingeniero nombrado por el Gobierno.

Art. 3o. Se concede al C. Castellanos privilegio por veinte años para cobrar en esos puentes un peaje conforme a la tarifa adoptada hoy en el puente de Tlolotlán, comenzándose a contar ese plazo, desde el día en que quede concluido el primer puente.

Art. 4o. El C. Ignacio Castellanos indemnizará a los Ayuntamientos de Ocotlán y Poncitlán, de las pérdidas que por este privilegio les resultaren, pagando al primero, veintisiete pesos cincuenta centavos, y al segundo ciento treinta y cuatro pesos cada año, por todo el tiempo del privilegio.

Art. 5o. Concluido éste, quedarán los dos puentes a beneficio del Estado, para que el Gobierno disponga de sus productos en favor

de las municipalidades vecinas. Los puentes se entregarán al Gobierno en buen estado de servicio, y todas las reposiciones que durante el tiempo del privilegio necesiten, se harán por el C. Castellanos.

La tarifa a que se refiere el presente decreto es la siguiente:

## TARIFA

### Primera Sección *Carruajes*

*Los carros y carretas cargados de sólo los efectos  
que contiene la sección tercera, como paga  
la carga, nada pagarán*

	PS.	RS.	OS.
Carros pesados de transporte, de más de dos ruedas, de cuatro pulgadas de llanta, cargados . . . . .	1	0	0
Id. vacíos . . . . .	0	4	0
Id. de menos de cuatro pulgadas, cargados . . . . .	1	4	0
Id. vacíos . . . . .	0	6	0
Id. ligeros de más de dos ruedas de cuatro pulgadas de llanta, cargados . . . . .	1	6	0
Id. vacíos . . . . .	0	3	0
Id. de menos de cuatro pulgadas, cargados . . . . .	1	0	0
Id. vacíos . . . . .	0	4	0
Id. de dos ruedas de cuatro pulgadas de llanta, cargados	0	2	0
Id. vacíos . . . . .	0	1	0
Id. de menos de cuatro pulgadas, cargados . . . . .	0	4	0
Id. vacíos . . . . .	0	2	0
Coches y carretas de cuatro ruedas, cargados con gente	1	0	0
Id. vacíos . . . . .	0	4	0
Carruajes de dos ruedas, cargados con gente . . . . .	0	4	0
Id. vacíos . . . . .	0	2	0
Carreta cargada con paja de trigo o cebada, sin llanta o de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	1	0
Id. con llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Carros con la misma carga, de cuatro pulgadas de llanta	0	0	0
Id. de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4

	PS.	RS.	OS.
Carreta con madera, cal o vaqueta, con llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	2	0
Id. sin llanta o de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	3	0
Id. con pastura, leña o carbón, sin llanta o de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	1	0
Id. con llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Carro con pastura, leña o carbón, sin llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	0
Id. con llanta de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Carreta de fruta fresca con llanta de cuatro pulgadas	0	1	0
Id. de id. id. sin llanta . . . . .	0	3	0
Id. con ladrillo o loza del país, con llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Id. sin llanta o de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	1	0
Carro con la misma carga, llanta de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Id. con llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	0
Carreta con cualquiera otra carga de poco valor, sin llanta o de menos de cuatro pulgadas . . . . .	0	1	0
Id. con la misma carga y llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	4
Carro con la misma carga, de menos de cuatro pulgadas	0	0	4
Id. con la misma carga y llanta de cuatro pulgadas . . . . .	0	0	0
Carretas con semillas, con llanta de cuatro pulgadas	0	2	0
Id. con id., sin llanta o de menos de cuatro pulgadas	0	4	0
Id. vacías sin llanta, o de menos de cuatro pulgadas	0	1	0
Id. id. de llanta o cuatro pulgadas . . . . .	0	0	0

## Segunda Sección

*Bestias*

	PS.	RS.	OS.
Bestias mulares o caballares, con cualquiera carga de las no expresadas adelante, cada una . . . . .	0	0	2
Id. mulares y caballares, ensillados, cada una . . . . .	0	0	2
Id., id., id., en pelo o sin carga, cada una . . . . .	0	0	1
Burros, caballos y mulas, con carga de leña, carbón, fruta fresca, verduras, huevos, pescado fresco, pasturas y aves . . . . .	0	0	0
Burros cargados con cualquiera otro efecto de los no expresados . . . . .	0	0	1

	PS.	RS.	OS.
Id. en pelo o sin carga . . . . .	0	0	0
Partidas de ganado vacuno, caballar, mular o cerdos gordos, cada uno . . . . .	0	0	1
Id. de ganado de pelo, lana o cerdos flacos, par . . . . .	0	0	1

## Tercera Sección

*Tercios*

	PS.	RS.	OS.
De ropa extranjera o mercería, conducidos en carros, carretas, mulas, caballos o burros, cada uno . . . . .	0	2	0
De abarrote . . . . .	0	1	0
De chile seco . . . . .	0	1	0
De hilaza y ropa del país . . . . .	0	1	0
De cecina, cebo, jabón, queso añejo, aceites, vaquetas, pieles de chivo, zaleas, lana, algodón, azúcar y fierro, todo tamaño regular y del país . . . . .	0	0	4
Carga de maíz o cebada . . . . .	0	0	2
Tercios de trigo, harina, panocha, sal, tequesquite, salitre purificado y jarcia, cada uno . . . . .	0	0	2

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Jalisco, Guadalajara, Julio 17 de 1861. *Pedro Ogazón. Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

Secretaría del Supremo Gobierno del Estado de Jalisco. Sección de Gobernación. Circular núm. 42. Dispone el Excmo. Sr. Gobernador, que mientras definitivamente se arregla el registro civil en el Estado, de manera que los jueces de este ramo queden dotados y pagados como corresponde, cesen dichos jueces en el ejercicio de sus funciones, exceptuándose solamente los cuatro de esta capital; y que las autoridades políticas foráneas continúen, como antes del nombramiento de jueces del estado civil, haciendo las veces de tales funcionarios en lo relativo a matrimonios.

Como consecuencia de esta disposición, las autoridades políticas locales recogerán inmediatamente de los jueces cesantes, los libros que éstos han tenido a su cargo, cerrándolos con una nota referente a esta circular, y harán un corte de caja de los fondos que se han recaudado, para que den cuenta al Gobierno, del estado que guarden.

Tengo la honra de comunicarlo a V.S. para los fines consiguientes. Dios, libertad y reforma. Guadalajara, julio 24 de 1861. *Ignacio L. Vallarta*, secretario. C. jefe político del cantón de. . .

Secretaría del Gobierno del Estado de Jalisco. Sección de Gobernación. Circular núm. 38. Deseoso el Excmo. Sr. Gobernador de honrar en la memoria del Excmo. Sr. D. Prisciliano Sánchez, el talento, la virtud, el patriotismo y los eminentes servicios prestados a la patria por el primer gobernador constitucional del Estado de Jalisco, ha dispuesto que se haga una impresión litográfica de la efigie del ilustre y benemérito ciudadano jalisciense para distribuirla en todos los pueblos del Estado, a fin de que conservándose ese retrato en los salones municipales y en las principales oficinas del Gobierno, la presente generación, agradecida a los servicios del patriarca de la libertad en Jalisco, tenga siempre ante la vista, para imitarlo, el más acabado modelo de toda suerte de virtudes cívicas.

El nombre del Excmo. Sr. D. Prisciliano Sánchez es un nombre ilustre, ya que brilla sin mancha en nuestra desgraciada historia tan manchada de crímenes; y a pesar de todos los esfuerzos de la calumnia, la memoria de ese grande hombre es querida de la presente generación y será bendecida en la posteridad. El Gobierno de Jalisco, al sacar del polvo, a que el clero en su ruin venganza los había condenado, el nombre, las cenizas y la efigie del Excmo. Sr. Sánchez, no ha pretendido evocar un recuerdo olvidado; porque los pueblos no olvidan los beneficios que de sus gobernantes reciben, porque la historia no asalaria su severa imparcialidad a los intereses bastardos de una clase amiga del embrutecimiento, porque la huella del genio es imperecedera; al sacar del polvo esa efigie digna de veneración, el Gobierno de Jalisco ha querido sólo pagar un tributo de justicia al hombre cuya vida fue un combate sin descanso y a muerte contra toda tiranía, y a quien la tiranía por ello ha calumniado aun después de su muerte, hasta removiendo con ira en repetidas ocasiones, sus cenizas de su modesta y gloriosa tumba, para cometer la más vil y la más sacrílega de todas las profanaciones.

El valiente diputado que en el Congreso de la Nación tuvo el talento de juzgar, como lo merece, a D. Agustín Iturbide, no viendo en él al patricio que diera libertad a su país, sino al feliz capitán que sirviendo al clero hiciera la independencia de México, sólo para sustraerlo de la influencia democrática y libre que entonces venía de Madrid, influencia que de muerte hería la riqueza y privilegios del clero; el valiente diputado que supo burlar a la ridícula corte de Iturbide, parodia servil de la brillante y guerrera del primer capitán del siglo; el

valiente diputado que nunca sucumbió a la caprichosa tiranía imperial, sufriendo mejor sus iras, era ya un hombre que merecía un recuerdo en la historia. Pero ese hombre de la oposición al imperio, publicando su "Pacto federal de Anáhuac" y echando en la naciente sociedad mexicana los robustos cimientos del Gobierno democrático, llegó a ser un distinguido hombre de Estado, cuya figura descuella sobre la de sus contemporáneos, y cuyos servicios al país eran ya inolvidables.

Jalisco, apreciador justo del mérito superior de ese hombre que tan dignamente supo representarlo en la asamblea nacional, nombró al poco tiempo al mismo Excmo. Sr. Sánchez, diputado a su Congreso constituyente. La palabra viva y animada del grande hombre tronó siempre contra el despotismo, luchando sin descanso por su libertad; la sola discusión del nunca bastante célebre art. 7o. del proyecto de Constitución del Estado, es un monumento de imperecedera gloria para el diputado que, adelantándose a su época y hablando el idioma del genio, solo, tuvo el valor de atacar de frente al coloso clerical, pretendiendo nacionalizar sus bienes y asalariar sus servicios. En ese combate gigantesco, sostenido de un lado por el Excmo. Sr. Sánchez, que invocaba en su defensa la razón y la justicia, y del otro por el clero que traía en su favor la calumnia y el fanatismo, la figura del grande hombre ha pasado radiante de gloria en su misma derrota, a la posteridad; mientras que el clero con todo su triunfo momentáneo, está ya confundido por los sucesos de la actual época, sino se quiere decir que desde entonces estaba condenado por la razón.

Los trabajos parlamentarios del Excmo. Sr. Sánchez están sellados con la marca del genio, y en aquellos días en que la tribuna se levantaba por la primera vez, anunciando a México su nacimiento a la vida pública, ese hombre inspirado por la democracia, fue el orador que supo evangelizar en un pueblo desgraciado que no sabía más que venerar ridículamente al rey de España y temblar ante un fraile de miedo a la inquisición. La palabra fecunda de ese ilustre demócrata, encarnaba en la nueva sociedad los principios de vida de los gobiernos libres, animaba en México la obra de la regeneración, llamaba audazmente a las puertas del porvenir, y conjuraba a nuestro país a franquear las inmensas distancias en que están colocados el siglo XIV en que entonces vivía México y el siglo XIX, hacia el cual aquel diputado publicista lo arrojó. Las cuestiones más graves de la difícil ciencia social, fueron con facilidad abordadas por su talento extraordinario; las dificultades más serias de una situación delicada, fueron salvadas por la serenidad imparturbable de su carácter y sus conocimientos ad-



quiridos a precio de grandes sacrificios y depositados como otras tantas armas contra la tiranía, en el vasto arancel de su feliz memoria, sirviendo eficazmente para constituir por la primera vez al Estado bajo el régimen de la democracia.

El Excmo. Sr. Sánchez, apenas terminadas sus tareas parlamentarias, fue llamado por el pueblo de Jalisco para regir los destinos del Estado, y en ese honorífico puesto, se mantuvo siempre a la altura de su mérito superior. Sólo la actividad de ese hombre extraordinario podía responder a las apremiantes exigencias de su época; sin licencia, sin administración, sin escuela de gobierno nacional, sin costumbres el naciente Estado, el Excmo. Sr. Sánchez todo lo creó, a todo proveyó, todo lo organizó. Estableció el mejor sistema de hacienda conocido hasta hoy entre nosotros, votando la contribución directa, haciendo imposible casi el peculado, consultando positivas economías en la recaudación, y esto con trabajos inmensos y hasta supliendo la falta de la estadística que comenzó a organizar, con los inagotables recursos de su genio. Estableció el jurado y dejó así planteado en un pueblo nuevo el único medio de administrar democráticamente la justicia, emancipando a ésta de la tutela del profesorado. Creó la administración formando tantos y tan prolijos y tan exactos reglamentos, que ninguna autoridad del orden administrativo podía ignorar ni sus deberes ni sus atribuciones: protegió la libertad de la prensa, estimulando así la acción libre del pensamiento; fortificó la libertad en la ley garantizando de este modo la mayor suma posible de bienestar individual en la sociedad; transformó los hábitos y costumbres de viejas épocas, poniéndolas en armonía con las ideas de progreso que propagaba; realizó, en fin, la democracia en medio de un pueblo que pasaba repentinamente de las tinieblas del despotismo a la brillante luz de la libertad.

La administración del Excmo. Sr. Sánchez era sobremanera difícil, porque tenía a la vez la doble misión de zapar un orden absurdo de cosas, sustituyéndolo luego con las reformas que el espíritu del siglo exigía, y esa doble misión fue satisfecha plenamente. Fundó el Instituto de ciencias del Estado, establecimiento de cuyos dinteles salieron sabios que el país ha admirado después; protegió y extendió la instrucción pública primaria; trabajó, sin éxito, merced a las intrigas del clero, en plantear un hospicio digno de la suerte desgraciada de la orfandad desvalida; tampoco pudieron sus esfuerzos mejorar los hospitales, que el clero monopolizaba; quiso también estérilmente arreglar como ahora lo está, el uso de los cementerios, siguiendo en ello las prescripciones de la higiene contra las inspiraciones del fanatismo;

los absurdos privilegios que el clero tenía, sirvieron de rémora a tan humanitarios pensamientos; fundó la vacuna; edificó el magnífico salón de sesiones del Congreso del Estado, el primero en su género en la República mexicana, salón cuya arquitectura majestuosa era digna del santuario de las leyes, y salón que el clero, en odio de su fundador, demolió como apenas los bárbaros pudieran hacerlo, tenía grandes trabajos adelantados para la canalización del lago de Chapala, proyecto que marchaba ya a su realización; abrió nuevos caminos, mejoró los antiguos, protegió con toda protección a la industria, dio seguridad al comercio, y en una palabra, llevó a tan elevada altura a Jalisco, que desde entonces se colocó este Estado a la vanguardia de los de la confederación mexicana, pesando acaso como ningún otro en la balanza de los destinos del país. Los trabajos administrativos del Excmo. Sr. Sánchez sorprenden justamente, no ya por el espíritu de sensatez y patriotismo que los presidió, sino por la inmensa variedad de materias que fueron objeto de ellos.

Durante tan gloriosa administración, más de una vez el clero, díscolo por sus privilegios, quiso cerrar el paso al progreso, luchando cuerpo a cuerpo con el Gobierno. La energía incontrastable del Excmo. Sr. Sánchez, fue siempre un muro contra las invasiones del poder sacerdotal; ese gobernante sabía demasiado cuáles eran las altas prerrogativas de la autoridad suprema, para admitir la tutela de una clase cualquiera; firme y seguro en su marcha, ese gobernante justo no vaciló jamás ni con las amenazas del fanatismo, ni con las iras del clero, ni con el descontento de *lo viejo* que audazmente zapaba por sus, todavía entonces, robustos cimientos. El ilustre Gobernador fue por esto llamado *impío*, y por esto la calumnia clerical ha ido a morder sus huesos, ciega de ira, hasta en el sepulcro.

A laboriosidad tan asidua, a inteligencia tan clara, a talento de organización tan extraordinario, a energía tan valiente, a virtudes tan filantrópicas, a patriotismo tan sin mancha, a liberalismo tan *rojo*; el Excmo. Sr. Sánchez reunía la modestia franca del hombre superior, la honradez acrisolada de la frugalidad y de la fortuna sin ambición. El Excmo. Sr. Sánchez murió pobre y fue sepultado por su orden expresa en la fosa común de los pobres, como si contento de su gloria, no hubiera querido distinguirse de los otros hombres en su sepulcro, mas que por las virtudes de su vida y no por los fúnebres atavíos con que la vanidad de los vivos quiere turbar la paz de los muertos.

La muerte del grande hombre se debió a accidente que de suyo no la debía producir, y trabajo cuesta a la ciencia darse la razón del fenómeno, que en el orden natural no es explicable, sino ocurriendo a

conjeturas que los tribunales primero y la historia después, deben analizar. Esa muerte tan celebrada por el fanatismo, fue hasta por el fanatismo inexplicable, y en su alegría sacrílega la llamó *milagro* en castigo de Dios al *impío*. Tal vez no está lejos el día en que la historia rasgue el velo del misterio y descubra en toda su fealdad un horrible crimen concebido y ejecutado en las negras maquinaciones del fanatismo.

Hasta olvidándose de la forma oficial, el Gobierno de Jalisco, sin hacer la biografía del grande ciudadano jalisciense, se ha complacido en apuntar algunos de los rasgos salientes de ese hombre hasta hoy no imitado en la República mexicana, porque hasta olvidándose de fórmulas, quiere el Gobierno de Jalisco pagar un tributo de gratitud a la memoria del mejor de los jaliscienses.

Ordena por ello el Excmo. Sr. Gobernador que V.S. mande distribuir los ejemplares que le remito entre los pueblos del cantón de su mando, para que en toda sala de sesiones de los Ayuntamientos, y en las principales oficinas del Gobierno, se coloque y se guarde con el respeto que merece el retrato del Excmo. Sr. D. Prisciliano Sánchez. Ordena también S.E. que esta circular se coloque a lado de ese retrato, para que sea un testimonio vivo de la gratitud del Gobierno de Jalisco a la memoria del grande hombre del Estado.

Renuevo a V.S. las seguridades de mi distinguida consideración y aprecio.

Libertad y Reforma. Guadalajara, junio 25 de 1861. *Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho. Señor jefe político del cantón de...

Pedro Ogazón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed: que,

En uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar la siguiente

**LEY**  
para el arreglo provisional  
de la  
Guardia Nacional del Estado

Sección Primera  
*De la guardia nacional y su objeto*

Art. 1o. La guardia nacional es inherente a las instituciones democráticas y siempre subsistirá en el Estado.

Art. 2o. El objeto de la guardia nacional es sostener con las armas la independencia, la libertad, la Constitución y las leyes de la República; y para ello, queda obligada a prestar el servicio que se le designe por las autoridades respectivas.

Art. 3o. Todo ciudadano mexicano desde diez y seis a cincuenta años, tiene la obligación de inscribirse en la guardia nacional. El que faltare a este deber, sufrirá las penas de que habla el art. 10.

Art. 4o. La guardia nacional puede estar en asamblea, en guarnición o en campaña. Cuando esté en asamblea no gozará de sueldo alguno; en guarnición y en campaña, sus individuos percibirán del erario los haberes que les correspondan según sus clases y conforme a la tarifa adoptada en el Estado.

Art. 5o. Están exceptuados de servir en la guardia nacional:

I. Los ministros de todos los cultos.

II. Los funcionarios públicos y empleados del Gobierno en cualquiera oficina.

III. Los médicos, cirujanos y boticarios.

IV. Los rectores, catedráticos, preceptores y estudiantes en los establecimientos costeados por las rentas del Estado.

V. Los criados domésticos que estén al inmediato servicio de sus amos.

VI. Los que a juicio de tres facultativos tengan impedimento físico perpetuo.

VII. Los simples jornaleros de campo.

VIII. Los barreteros, peones y veladores de minas mientras estén en actual trabajo. Estas excepciones se acreditarán ante las autoridades políticas respectivas.

## Sección Segunda

### *Del modo de formar la guardia nacional*

Art. 6o. La guardia nacional se formará por la inscripción de los ciudadanos en el respectivo padrón, y las autoridades políticas asignarán el lugar del registro y días en que se debe abrir, haciéndolo de manera que llegue a noticia de todos los ciudadanos.

Art. 7o. Quedan facultados los jefes políticos del Estado para dictar todas las providencias que sean más a propósito, a fin de que el empadronamiento se haga con toda exactitud a la mayor brevedad posible.

Art. 8o. Del total de individuos aptos según los padrones, se formarán los cuerpos de guardia nacional que el Gobierno designe conforme a sus facultades. Por ahora habrá tres batallones de infantería en la capital del Estado y un batallón y un escuadrón en cada cantón. Estos cuerpos estarán por ahora, en asamblea, listos, sin embargo, para el servicio en los términos que se les ordene. Las jefaturas elegirán de la manera que lo crean más conveniente a los individuos que deban formar esos cuerpos, quedando los demás empadronados, en la obligación de presentarse al servicio cuando sean llamados a él.

Art. 9o. El servicio en la guardia nacional es personal y no se puede hacer por reemplazos.

Art. 10. Los mexicanos que no se inscriban en la guardia nacional, según manda el art. 3o., los que no acrediten las excepciones de que habla el art. 5o. y los empadronados que no acudan al llamamiento que se les haga en los casos del artículo anterior, quedan privados del goce de sus derechos políticos y no podrán presentarse en juicio ni ejercer sus derechos civiles; estarán sujetos a las reclutas que se hagan para reponer las bajas del ejército federal, según el contingente que toque al Estado, y serán además castigados con una prisión de uno a treinta días o con multas de uno a cien pesos por la autoridad política respectiva. Para eximirse de estas penas se necesita acreditar la inscripción, la excepción o el servicio respectivamente con los justificantes debidos.

Art. 11. Se concede acción popular para descubrir y acusar las faltas de cumplimiento de los artículos anteriores.

### Sección Tercera *Organización de la guardia nacional*

Art. 12. Por ahora la guardia nacional que se debe formar conforme a esta ley, se dividirá en infantería y caballería.

Art. 13. Los batallones de infantería constarán de ocho compañías, las que tendrán de 50 a 100 hombres. Cada compañía tendrá un capitán, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, cuatro segundos, dos cornetas y trece cabos. La plana mayor la formará un coronel, un teniente coronel, un comandante encargado del detall, un segundo ayudante, un subayudante, un armero, un tambor mayor, un cabo de cornetas, un cabo de gastadores y la escuadra de éstos compuesta de ocho soldados.

Art. 14. Los escuadrones de caballería se compondrán de dos compañías, observándose en cuanto a su organización el reglamento del ejército.

Art. 15. Los individuos que quieran servir en esta arma, tendrán obligación de presentarse con espada, montura y caballo, manteniéndolo de su propio peculio, mientras el cuerpo estuviere sin prestar servicio de guarnición o campaña.

#### Sección Cuarta

##### *Del mando de la guardia nacional*

Art. 16. El Gobernador del Estado es el jefe supremo de la guardia nacional en el Estado, y le comunicará sus órdenes por los conductos de ordenanza.

Art. 17. Los jefes y oficiales de la guardia nacional tienen el mando de su respectiva fuerza, según su clase y conforme a ordenanza.

#### Sección Quinta

##### *Del nombramiento de jefes, oficiales y sargentos*

Art. 18. El Gobierno, a propuesta de las autoridades políticas, hará el nombramiento de los jefes de la guardia nacional: los oficiales y sargentos serán nombrados por la clase de tropa a pluralidad de votos y aprobados por el Gobierno.

Art. 19. Los individuos de guardia nacional, según sus clases, en el servicio pueden portar las divisas que usa el ejército.

#### Sección Sexta

##### *Prerrogativas de los individuos de la guardia nacional*

Art. 20. Ningún individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su cuartel, aunque siempre quedará sujeto a su juez respectivo. En delitos de robo y otros igualmente graves, dado el auto de bien preso, será trasladado a la cárcel.

Art. 21. Las penas de servicio de cárcel, reclusión u obras públicas hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 22. Para la colocación en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretenda, el servir personalmente en la guardia nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro solicitante que no haya servido en ésta o en el ejército.

Art. 23. Los que presten servicios distinguidos en campaña, serán premiados con arreglo a ordenanza, y condecorados de la manera que tenga a bien el Gobierno.

Art. 24. Los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército; y si mueren en ella, tendrán su viuda e hijos el montepío según sus respectivas clases.

### Sección Séptima

#### *Disposiciones generales*

Art. 25. La guardia nacional estará sujeta a ordenanza y a las leyes militares vigentes desde que sea llamada al servicio de guarnición o campaña.

Art. 26. Ningún jefe ni oficial reunirá la fuerza que manda, sino con orden o conocimiento de la autoridad política respectiva. Esto no tiene lugar en caso de alarma o peligro públicos, en cuyo caso todo miliciano tiene que ocurrir a su cuartel a tomar las armas, bajo la pena de ser considerado y juzgado como desertor en campaña conforme a ordenanza.

Art. 27. El Gobierno, por órdenes particulares comunicadas a quien corresponda, se reserva la facultad de disponer lo conveniente para la mejor reglamentación y cumplimiento de esta ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Jalisco. Guadalupe, julio 10 de 1861. *Pedro Ogazón. Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.

El C. Pedro Ogazón, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo, sabed: que,

En uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido a bien decretar el siguiente

## Plan General de Enseñanza

### Bases

Art. 1o. La enseñanza pública costeada por el Estado, se dividirá en primaria, secundaria y profesional. La primaria corresponde a las escuelas de primeras letras, la secundaria a los Liceos y la profesional al Instituto.

Art. 2o. Para que haya la debida unidad en la enseñanza, se confía su dirección a una junta que se denominará *directiva* de la instrucción pública del Estado. La organización y atribuciones de esta junta se determinan por la presente ley.

Art. 3o. Las autoridades políticas, las municipales y los demás funcionarios que intervengan en el ramo de la enseñanza, lo harán como auxiliares de la junta y con sujeción a sus disposiciones.

### Título Primero

#### De la enseñanza primaria

#### Capítulo I

#### *De las escuelas*

Art. 4o. Las escuelas se dividirán en de 1o., 2o., 3o. y 4o. orden, teniendo entre sí las diferencias que se explican en esta ley.

Art. 5o. En cada cabecera de municipalidad habrá, por lo menos, una escuela para niños y otra para niñas. La junta directiva, teniendo en consideración, los fondos de cada localidad, dispondrá cuando lo crea conveniente, que sea mayor el número de escuelas de ambos sexos, y determinará el orden a que han de pertenecer.

Art. 6o. Las escuelas que estaban a cargo del clero por cualquier título, sirviéndose, ya por las hermanas de la caridad, o ya por preceptores particulares quedan en calidad de escuelas públicas sujetas a esta ley.

Art. 7o. En las escuelas de primer orden se enseñarán los ramos siguientes:

- I. Compendio de la historia sagrada.
- II. El dogma y la moral cristianas.
- III. La urbanidad.
- IV. La lectura.
- V. La escritura.



VI. Un curso práctico de aritmética y el conocimiento del sistema métrico decimal.

VII. La gramática castellana.

VIII. Nociones de geometría práctica y dibujo lineal a regla y compás.

IX. Obligaciones y derechos del ciudadano mexicano.

X. Nociones de geografía.

XI. Compendio de la historia del país.

La junta directiva designará los manuales que deben servir para la enseñanza de los ramos expresados, sin perjuicio de formar los que crea más convenientes, cuyos manuales serán los únicos que sirvan de texto de la lectura en todas las escuelas.

Art. 8o. En las escuelas de 2o., 3o. y 4o. orden, se enseñarán los cinco primeros ramos, el conocimiento del sistema métrico decimal, la ortografía y acentuación castellana. La aritmética en las de segundo orden se extenderá hasta la regla de tres simple con sus aplicaciones al interés y descuento: en las de tercero se enseñarán las operaciones fundamentales con los enteros, quebrados y denominados; y en las del cuarto se dará a conocer el sistema de la numeración con los enteros y quebrados.

Art. 9o. En las escuelas de niñas de primer orden se enseñarán, a más de los cinco primeros ramos de que habla el art 7o., el conocimiento del sistema métrico decimal de pesos y medidas, la ortografía y acentuación castellana, la aritmética hasta las operaciones de quebrados con sus aplicaciones prácticas, la costura y el bordado; el dibujo aplicado a los ramos, flores y cenefas. En las escuelas de 2o., 3o. y 4o. orden, se enseñarán los cinco primeros ramos de que habla el art. 7o., se dará a conocer el sistema de la numeración con los enteros y quebrados, y la costura.

Art. 10. Los padres de familia o encargados de niños que descuiden de la enseñanza de éstos, pueden ser estrechados por las autoridades al cumplimiento de su deber.

Art. 11. Las escuelas estarán en cada localidad bajo la vigilancia inmediata de las autoridades políticas municipales y locales, quienes cuidarán de la buena recaudación e inversión de los fondos que están destinados a esos establecimientos, velarán en el exacto desempeño de los preceptores, propondrán a la junta lo que estimen conducente a la creación, arreglo y perfección de dichas escuelas, le pedirán los preceptores o preceptoras con título que fueren más de su agrado, para que desempeñen sus funciones en ellas, y tomarán las medidas que

por su urgencia no den lugar a ocurrir a la junta; pero en ningún caso dejarán de cumplir las disposiciones de ésta.

Art. 12. Atendidas las circunstancias de la población, la junta señalará las escuelas dominicales o nocturnas, para niños o para adultos que convenga establecer, así como las de cárceles y otros establecimientos públicos, señalándoles preceptores especiales, o recargando este servicio a los ordinarios.

Art. 13. En las escuelas particulares la junta directiva en la capital, y en los puntos foráneos las autoridades políticas y los Ayuntamientos, ejercerán la inspección que corresponde a favor del orden y las leyes. Estas escuelas se matricularán en la secretaría de la junta directiva, y recogerán una constancia que presentarán sus preceptores cuando se les exija por los agentes de la misma junta, o por las autoridades a quienes se recomienda la auxilien.

## Capítulo II

### *De los preceptores*

Art. 14. El título del preceptor es honorífico: los que lo obtengan quedan exentos de toda carga concejil del servicio en las milicias del Estado, y de toda contribución puramente personal.

Art. 15. Para ser preceptor o preceptora se requiere:

I. Tener veinte años cumplidos.

II. Buenas costumbres.

III. No adolecer de enfermedad contagiosa.

IV. Haber cursado por espacio de un año la escuela normal, y mientras ésta no exista, haber practicado por igual tiempo al lado de un preceptor de primer orden.

V. Poseer la instrucción correspondiente en los ramos relativos al orden a que se aspire y que se acreditará por medio de un examen.

Los reglamentos designarán el modo de hacer los exámenes y los medios de comprobar los demás requisitos que comprende este artículo.

Art. 16. La autorización para ejercer las funciones de preceptor o preceptora, será el título que se les expedirá por la junta directiva, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el anterior artículo. Sin este título nadie puede tener escuela municipal.

Art. 17. El preceptor o preceptora particular que pretenda enseñar alguno o algunos de los ramos de instrucción primaria, debe tener los requisitos que expresa el art. 15, en sus fracciones 1a., 2a., 3a. y

4a. La junta les expedirá el correspondiente certificado de aprobación.

Art. 18. Los preceptores y preceptoras municipales del Estado serán nombrados por la junta directiva. A ella misma toca removerlos, suspenderlos, multarlos o apercibirlos cuando falten a sus deberes, en los términos que disponga el reglamento. En casos urgentes los Ayuntamientos pueden decretar la suspensión y aun proveer las escuelas de un preceptor interino; pero con la calidad de dar parte inmediatamente a la junta para que dicte las medidas que exija el caso.

Art. 19. Sólo la junta puede acordar licencia a los preceptores y preceptoras. Si la licencia fuere por enfermedad, el interesado gozará de todo su sueldo y su sustituto de medio sueldo, con cargo al fondo. En cualquiera otro caso no gozará sueldo, el cual se pagará íntegro al sustituto.

Art. 20. Los sueldos de los preceptores de todas las escuelas municipales serán desde seiscientos pesos anuales que ahora disfrutaban, hasta mil pesos a que puede subirlos progresivamente la junta directiva por unanimidad de votos, en premio de largos y provechosos servicios acreditados con los exámenes sobresalientes de sus alumnos.

Los preceptores de segundo orden disfrutarán . . .	\$ 300
Los de tercero . . . . .	240
Los de cuarto . . . . .	180
Mientras las preceptoras pueden equipararse a los preceptores, a juicio de la junta directiva, disfrutarán, las de primer orden . . . . .	360
Las de segundo . . . . .	210
Las de tercero . . . . .	180
Las de cuarto . . . . .	150

### Capítulo III

#### *De las escuelas normales*

Art. 21. La junta directiva de la instrucción pública, establecerá por ahora, a reserva de lo que le permitan sus fondos en lo sucesivo, una escuela normal para hombres y otra para niñas en la capital, cuya dirección deberá darse por oposición de la manera que fije el reglamento respectivo. Mientras esto no pudiere verificarse, el nombramiento de los profesores de la escuela normal se hará por el Gobierno a propuesta de la junta.

Las materias de la oposición para el director de la escuela de hombres, serán:

La gramática castellana en todas sus partes.

La caligrafía.

La doctrina cristiana y social.

El conocimiento de algunos de los principales métodos adoptados en Europa y América para la enseñanza primaria.

La geografía.

La historia sagrada.

La urbanidad.

La lógica e ideología.

La retórica y conocimiento de los clásicos españoles.

La geometría, la física y la química.

El dibujo lineal.

La teneduría de libros.

Los ramos de oposición para las directoras de las escuelas normales de niñas, serán:

Los siete primeros que quedan designados para los hombres.

La costura, el bordado y las labores de aguja.

El dibujo, en cuanto sea necesario para dicha labores.

La teneduría de libros.

Art. 22. El sueldo de los preceptores de las escuelas normales será de mil pesos, y el de las preceptoras de mil quinientos.

Art. 23. Puede ser alumno de las escuelas normales toda persona de ambos sexos que teniendo más de quince años, sepa leer, escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética, reuniendo a estos conocimientos la circunstancia de buenas costumbres, así como el no adolecer de enfermedad contagiosa. Los reglamentos determinarán el modo de hacer constar estas cualidades, así como la manera de dar la enseñanza en dichas escuelas.

Art. 24. Los alumnos de ellas se dividirán en tres clases: la primera de candidatos, quienes gozarán de una asignación de diez pesos mensuales, quedando obligados después de obtener el título de preceptores, a servir la escuela que les encomiende la junta directiva, y en caso contrario, a devolver lo que hubieren percibido, cuya obligación el reglamento dispondrá la manera de asegurarla. El número de candidatos no excederá de quince. La segunda clase será de aspirantes, que no gozarán asignación alguna ínterin no pasen a candidatos, cuyo número tampoco excederá de quince. La tercera de supernumerarios, cuyo número será indefinido, y que ascenderán a aspirantes

en el número que se requiera, y conforme a la más sobresaliente idoneidad que acrediten en el examen a que se les someta.

Art. 25. Los alumnos de la escuela normal adquirirán en toda su perfección el conocimiento de los ramos concernientes al orden en que quieran ser preceptores.

## Capítulo IV

### *Del inspector de instrucción primaria*

Art. 26. Habrá en el Estado un inspector de instrucción primaria para todas las escuelas municipales y normales de ambos sexos, nombrado por el Gobierno a propuesta en terna de la junta directiva de la instrucción pública.

Art. 27. Para ser inspector se necesitan las mismas cualidades que para profesor del Instituto.

Art. 28. Son obligaciones del inspector:

I. Promover el arreglo de las escuelas municipales y normales, y la economía de sus gastos; para que la junta las aumente donde las halla y las funde donde falten.

II. Instruirse de los progresos de la enseñanza primaria, así dentro como fuera de la República, y escogitar las mejoras adaptables para proponerlas a la junta.

III. Calcular el número de libros, catecismos, cuadernos y útiles de toda clase que fueren necesarios para las escuelas, avisar oportunamente a la junta cómo y cuándo conviene procurárselos o acopiarlos, y cuidar con el mayor esmero de distribuirlos para que nunca falten, y de que las impresiones que con tal objeto se hagan sean correctas.

IV. Vigilar sobre el exacto cumplimiento de los preceptores y preceptoras en la parte de reglamento que les corresponda, así como en lo relativo a las demás disposiciones legales o económicas.

V. Visitar a lo menos cada año, por sí o por comisionados, a cargo de su dotación, las escuelas municipales y normales del Estado, arreglar las que lo necesiten y dar cuenta de todo minuciosamente a la junta.

VI. Presentar cada año en el mes de enero una memoria que comprenda el estado general de todas las escuelas municipales y normales, el número de sus alumnos, los productos de sus fondos respectivos y la designación de sus ramos; igualmente tendrá que comprender

el monto de los gastos en sueldos, arrendamientos, útiles y premios, concluyendo con la comparación de estas noticias y las del año anterior.

VII. Formar las hojas de servicio de los preceptores y preceptoras, y sentar en ellas año por año las calificaciones de su mérito, servicios y nulidades o faltas, fundándose principalmente en el número, adelantos o atrasos de sus alumnos.

Art. 29. El inspector disfrutará un sueldo de mil doscientos pesos anuales, y viáticos para sus visitas a razón de un peso por legua.

## Capítulo V

### *De los fondos de la instrucción primaria*

Art. 30. Son fondos de la instrucción primaria, mientras no se varíe el sistema actual de contribuciones:

I. Las asignaciones que cada Ayuntamiento tiene aplicadas actualmente a este objeto por disposiciones vigentes.

II. Las fundaciones y donaciones que pertenecen actualmente a los Ayuntamientos, destinados a la enseñanza.

III. El uno por ciento municipal, creado por el decreto 449 de la Legislatura del Estado.

IV. El cinco por ciento del producto líquido de todas las contribuciones directas, peculiares a cada municipio. Este fondo será apartado de cada entero por los recaudadores de rentas respectivas, y puesto inmediata e íntegramente a disposición de la junta directiva de enseñanza pública. Los tres primeros serán recogidos y administrados por los mayordomos de propios.

V. Los productos del impuesto sobre lana, jarcia y chile, ordenado por decreto del Gobierno del Estado a 4 de diciembre de 1856.

VI. Los fondos especiales que las corporaciones eclesiásticas tenían destinados a este objeto, y los derechos que los preceptores de ambos sexos deben satisfacer al recibir sus títulos, en esta forma:

Los de primer orden . . . . .	\$ 25
Los de segundo . . . . .	15
Los de tercero . . . . .	10
Los de cuarto . . . . .	5

Las preceptoras pagarán respectivamente la mitad de estas cuotas.

Art. 31. Cuando se supriman las alcabalas se asignarán a cada pueblo, sobre su contingente para los gastos generales, un aumento provisional a los que tenga que hacer en la instrucción primaria, o bien se pondrá para costearla, alguna contribución módica a los padres o jefes de familia, con el carácter de directa y exclusivamente destinada a dicho objeto.

Título segundo  
De la enseñanza secundaria

Capítulo I

*De los Liceos*

Art. 32. Mientras los fondos de la instrucción pública permiten el establecimiento de Liceos de ambos sexos, en las cabeceras de cantón, habrá en esta capital uno para hombres y otro para niñas. En los Liceos se admitirán alumnos internos y externos.

Art. 33. Para entrar a los Liceos de hombres se necesita poseer la instrucción suficiente, acreditada por certificaciones o examen en los ramos que se enseñan en las escuelas de primer orden.

Art. 34. Los ramos de enseñanza en los Liceos de varones, son los siguientes:

- I. La gramática general y repetición de la castellana.
- II. La gramática latina.
- III. El idioma francés.
- IV. El idioma inglés.
- V. Principios de literatura.
- VI. Elementos de cronología.
- VII. Repetición y ampliación de la geografía.
- VIII. Religión.
- IX. Elementos de la historia general y estudio particular de la de México.
- X. Psicología, lógica, moral e historia de la filosofía.
- XI. Elementos de matemáticas.
- XII. Física.
- XIII. Elementos de química y cosmografía.
- XIV. Dibujo natural y de perspectiva.
- XV. Gimnasia, esgrima, equitación y natación.
- XVI. Teneduría de libros.

## XVII. Elementos de estadística y de economía política.

Art. 35. La enseñanza de estos ramos se divide en dos periodos de a tres años cada uno, en la forma siguiente:

## Primer año

Gramática general y repetición de la castellana.

Gramática latina.

Geografía.

Dibujo.

Gimnasia.

## Segundo año

Gramática latina.

Principios de literatura, ejercicios de composición y análisis de clásicos latinos y españoles.

Elementos de cronología e historia.

Dibujo natural y de perspectiva.

Gimnasia.

## Tercer año

Elementos de cronología e historia.

Ejercicios de composición y análisis de autores.

Idioma francés

Idioma inglés.

Elementos de historia general y particular de México.

Gimnasia.

Los escolares para pasar al segundo periodo de la enseñanza secundaria, necesitan un examen general además de los particulares de cada año, en todas las materias correspondientes al primer periodo, y ser aprobados.

## Primer año

Psicología, lógica y teodicea.

Teneduría de libros.

Esgrima, equitación y natación.



## Segundo año

Filosofía moral, religión e historia de la filosofía.  
 Aritmética, álgebra y geometría.  
 Esgrima, equitación y natación.

## Tercer año

Física.  
 Elementos de química y de cosmografía.  
 Elementos de estadística y de economía política.  
 Repetición de la geografía.  
 Esgrima, equitación y natación.

Art. 36. Los estudios de las ciencias exactas en el Liceo, se distribuirán en seis años como sigue:

## Primer año

*Clases principales*

Primer curso de matemáticas.  
 Aritmética.  
 Geometría.  
 Trigonometría plana.  
 Álgebra.

*Clases secundarias*

Astronomía teórica después del estudio de la geometría.  
 Dibujo natural.  
 Idioma francés.

## Segundo año

*Clases principales*

Segundo curso de matemáticas.  
 Trigonometría esférica.  
 Aplicación del álgebra a la geometría.  
 Geometría analítica de dos y de tres dimensiones.  
 Geometría descriptiva.  
 Cálculo infinitesimal.

*Clases secundarias*

Geografía.  
 Topografía y ordenanzas de tierras y aguas.  
 Dibujo lineal.  
 Práctica de topografía.  
 Idioma francés.

*Tercer año**Clases principales*

Mecánica racional e industrial.

*Clases secundarias*

Geodesia y práctica de ésta.  
 Dibujo lineal.  
 Idioma inglés.

*Cuarto año**Clases principales*

Física experimental y experiencias físicas; observaciones meteorológicas.

*Clases secundarias*

Astronomía práctica y práctica de Astronomía.  
 Idioma inglés.

*Quinto año**Clases principales*

Química inorgánica y análisis químico por la vía húmeda.

*Clases secundarias*

Zoología.  
 Botánica.  
 Idioma alemán.

*Sexto año**Clases principales*

Mineralogía y análisis químico por la vía seca.

*Clases secundarias*

Geología-Paleontología.  
Idioma alemán.

Art. 37. Profesiones que pueden adquirirse y estudios necesarios para ellas.

*Agrimensores.* Clases principales y secundarias de los años primero, segundo y tercero, y cuatro meses de práctica en la forma que expresará el reglamento.

*Ingeniero geógrafo.* Clases principales y secundarias de los años primero, segundo, tercero y cuarto, y un año de práctica.

*Ensayador.* Clases principales de los años primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, y seis meses de práctica.

*Ingeniero de minas.* Clases principales y secundarias de los seis años con dos años de práctica en los minerales.

Art. 38. El tiempo de estos estudios se dividirá como sigue: diez meses de teoría y los dos meses restantes del año se ocuparán los alumnos en practicar en los puntos que se designen, de la manera siguiente:

En el segundo curso después de concluidos los diez meses de estudios teóricos, pasarán los alumnos a levantar el plano de la capital del Estado y sus alrededores, alejándose de ella en los años sucesivos, a medida que se vayan concluyendo los planos de los puntos más cercanos, hasta concluir el plano general del Estado.

Durante los diez meses de teórica del tercer año, irán los discípulos algunas veces en compañía del profesor a ver las máquinas establecidas en la capital o cerca de ella; y en los dos meses restantes pasarán a levantar la carta geográfica del Estado, principiando por el punto más conveniente para medir una base geodésica determinando además la altura sobre el nivel del mar de todos los vértices de los triángulos que formaren y de los puntos más notables que juzguen convenientes.

Durante los diez meses de estudios teóricos del cuarto año, harán todas las observaciones físicas y meteorológicas que sean posibles; determinarán también la longitud y latitud geográficas de la capital y su altura sobre el nivel del mar. En los dos meses restantes determinarán las longitudes y latitudes de los puntos necesarios para la formación de la carta.

En el quinto curso después de los diez meses de estudios teóricos, irán los alumnos a los puntos del Estado cuyos planos se hayan levantado, a estudiar la fauna y la flora actuales, dando por escrito la descripción de ellas a la dirección del establecimiento, remitiendo también las plantas y animales que pudieren recoger para enriquecer las respectivas colecciones.

En el sexto año después de los estudios teóricos, estudiarán la geología, fauna y flora fósiles de los puntos del Estado cuyos planos se tengan ya, en los cuales marcarán la composición del terreno haciendo donde se pueda algunos cortes geológicos, e indicarán las principales vetas que encuentren. Recogerán ejemplares de las rocas que componen el terreno que estudien, los restos que encontraren de las familias perdidas, tanto de plantas como de animales, y también algunos ejemplares de las vetas que encuentren, todo lo cual se entregará a la dirección del establecimiento con una relación de todas las observaciones que hubieren hecho durante la expedición.

Concluidos los estudios de los seis años conforme queda expresado, los que se dediquen a la carrera de minería deberán ir además un año, a practicar en los minerales del Estado o fuera de él, y durante este tiempo estudiarán el laboreo de minas y la metalurgia.

Art. 39. Los reglamentos determinarán las horas de estudio que se han de dedicar a cada ramo, así como los profesionales de ellos mismos, cuyas lecciones deberán darse en el Instituto.

Art. 40. Para los cursos de las materias cuyos conocimientos se exigen a los alumnos de todas las carreras, las cátedras serán comunes y a ellas concurrirán todos los alumnos del Liceo.

Los reglamentos distribuirán el tiempo de manera que pueda cumplirse con esta disposición.

Art. 41. En fin del último curso, los alumnos de todas las carreras sufrirán un examen general de las materias comprendidas en todos los cursos, sin perjuicio de los exámenes anuales a que deben sujetarse para pasar de un curso a otro.

Art. 42. A los alumnos internos del Liceo puede permitírseles por los superiores respectivos que reciban lecciones de música a sus propias expensas. Los ejercicios gimnásticos deberán darse con las precau-

ciones necesarias a fin de evitar los peligros a que pueden estar expuestos los jóvenes.

Art. 43. A la cátedra de teneduría de libros podrán concurrir todos los individuos que quieran, tengan o no cursos pendientes de preparación en el establecimiento. Asimismo puede cursar todo el que guste, las cátedras de idiomas, sin necesidad de ningún requisito previo.

Art. 44. A los cuatro años de establecidas las cátedras del Liceo, comenzará a exigirse a los alumnos que se quieran dedicar a la medicina, jurisprudencia y farmacia, los estudios preparatorios que se han detallado. Entre tanto, la junta directiva exigirá los que le parezcan más convenientes.

Art. 45. En los Liceos de niñas se enseñarán los ramos siguientes:

I. Religión y moral cristianas conforme a las máximas del Evangelio y a las doctrinas de los autores más acreditados en estas importantes materias.

II. Gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendizadas y prácticas por medio de la lectura de los mejores modelos.

III. Música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construcción de flores artificiales y de jardinería.

IV. Historia general antigua y moderna, historia particular del país, y principios generales de botánica.

V. Geografía, física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios del Gobierno democrático.

VI. Aritmética y teneduría de libros.

VII. Idiomas francés, inglés e italiano.

VIII. Elementos de higiene y medicina doméstica, urbanidad y economía doméstica.

IX. Educación física de la mujer.

Los reglamentos designarán el modo con que se deben enseñar estos ramos, pudiendo la junta, si lo creyere conveniente, establecer en los Liceos de niñas la enseñanza de los que corresponden a la instrucción primaria de primer orden.

## Capítulo II

### *De los fondos de la enseñanza secundaria*

Art. 46. Son fondos del Liceo de varones de la capital:

Primero. Los que correspondían al antiguo colegio de San Juan.

Segundo. Las fincas, capitales y muebles del extinguido Seminario,

y las acciones que le hayan correspondido por cualquiera título, fuera de la pensión conciliar.

Tercero. Las pensiones que deben pagar los alumnos internos.

Art. 47. Son fondos del Liceo de niñas de la capital:

Primero. Las fincas, capitales, muebles y útiles de los colegios de Santa Clara y San Diego, con cuantas acciones les pertenecían.

Segundo. Las pensiones que deben pagar las educandas internas.

Art. 48. Los fondos de estos Liceos, con excepción de las pensiones que deban pagar los alumnos de ambos sexos, se recaudarán por la tesorería.

Art. 49. Los mayordomos de estos Liceos formarán mensualmente el presupuesto de gastos que cuidarán se pague con las pensiones de que se habló en el artículo anterior y que recaudarán; el déficit lo pagará el tesorero luego que se le presente dicho presupuesto firmado por el mayordomo y visado por los respectivos rectores.

Art. 50. El Gobierno, oyendo a la junta directiva y teniendo en consideración los fondos de la enseñanza secundaria, nombrará, sobre la base de la población de cada cantón, el número de niños y niñas que les corresponda para lugares de merced en los Liceos. Serán designados precisamente, para disfrutar este beneficio, un varón y una hembra de la raza indígena en cada cantón.

Art. 51. Los reglamentos respectivos determinarán cuáles han de ser las pensiones y medias pensiones que hayan de pagar los alumnos internos de ambos sexos, y todo lo relativo a su régimen interior.

### Título Tercero Del Instituto

Art. 52. Habrá en la capital del Estado un Instituto que preparará a los escolares para el ejercicio de la medicina y cirugía de la farmacia, de la jurisprudencia, de las matemáticas y de las ciencias fisicomatemáticas.

### Capítulo I

#### *De la enseñanza de la medicina*

Art. 53. Los alumnos de medicina cursarán los ramos siguientes, divididos en dos periodos de tres años cada uno. Primero. Historia

natural médica, anatomía general y descriptiva, fisiología, higiene, historia de la medicina, patología general, terapéutica y materia médica. Segundo. Patología interna y externa, clínica interna y externa, anatomía patológica, operaciones y aparatos, obstetricia teórica y práctica y medicina legal.

Las materias que se acaban de enumerar, estarán a cargo de ocho profesores, del modo siguiente:

El primero, enseñará la historia natural médica.

El segundo, anatomía general y descriptiva.

El tercero, fisiología, higiene e historia de la medicina.

El cuarto, terapéutica y materia médica.

El quinto, patología general y especial.

El sexto, clínica interna y anatomía patológica.

El séptimo, clínica externa y medicina legal.

El octavo, obstetricia y medicina operatoria.

El tiempo en que los alumnos cursarán los precedentes ramos, será de seis años, distribuidos como sigue:

#### Primer año

Historia natural médica.

Fisiología.

Anatomía descriptiva.

Anatomía general.

#### Segundo año

Historia natural médica

Fisiología.

Anatomía descriptiva.

Higiene.

#### Tercer año

Historia de la medicina.

Anatomía descriptiva.

Patología general.

## Cuarto año

Terapéutica y materia médica.  
 Patología y clínica internas.  
 Patología y clínica externas.

## Quinto año

Terapéutica y materia médica.  
 Operaciones, aparatos y anatomía patológica.  
 Patología y clínica internas.  
 Patología y clínica externas.  
 Partos.

## Sexto año

Medicina legal.  
 Operaciones, aparatos, y anatomía patológica.  
 Patología y clínica internas.  
 Patología y clínica externas.  
 Clínica de partos.

Art. 54. Los escolares, a más de los exámenes de fin de año, sufrirán a la conclusión del tercero, el general de teórica, lo mismo que al fin del sexto, el de teórica y práctica o profesional.

## Capítulo II

*De la enseñanza de farmacia y otras profesiones análogas  
 a la medicina y cirugía*

Art. 55. Para ser admitido al estudio la de facultad de farmacia, es preciso poseer los conocimientos que se dan en el Liceo. El idioma francés y latino son indispensables.

Art. 56. Los estudios farmacéuticos durarán cinco años, divididos en dos periodos: el primero, correspondiente a la teórica, será de tres años, y el segundo a la práctica, de dos.

Los estudios teóricos se distribuirán en el orden siguiente:



## Primer año

*Primer semestre.* Química inorgánica e Historia natural médica (Botánica).

*Segundo semestre.* Química inorgánica e Historia natural médica. (Mineralogía).

## Segundo año

*Primer semestre.* Química orgánica e Historia natural médica (Zoo-  
logía).

*Segundo semestre.* Química orgánica y Farmacia.

## Tercer año

*Primer semestre.* Farmacia y Materia médica.

*Segundo semestre.* Farmacia y Toxicología.

En los dos años correspondientes al segundo periodo, deben permanecer de pie los alumnos al lado de un profesor que tenga oficina pública, en la que recibirán la instrucción práctica necesaria en la preparación de los medicamentos tanto químicos como farmacéuticos, magistrales y oficinales, de uso más común.

Art. 57. Las parteras o comadronas deberán tener los conocimientos más necesarios en la teoría de partos, y concurrirán a las clínicas que les dé el profesor del ramo. Para ser admitidas a estos estudios, necesitan acreditar sus buenas costumbres, y que tienen a lo menos la instrucción correspondiente a las escuelas de cuarto orden.

Cuando el profesor considere que poseen ya los conocimientos suficientes para ejercer su oficio, las presentará a examen, y previa la necesaria aprobación, se les expedirá por la junta de sanidad el diploma respectivo.

Art. 58. Los que quieran dedicarse al ejercicio de la pequeña cirugía, con objeto de ejercer la flebotomía, deben concurrir por el tiempo necesario a juicio del profesor respectivo, a las lecciones de anatomía que tengan por objeto la explicación de los sistemas cutáneo, celular, muscular, nervioso, arterial y venoso; después de lo cual, pasará a hacer la práctica correspondiente. Para ser admitidos a dichas lecciones, les son indispensables los requisitos que quedan expresados, respecto de las parteras, y en los mismos términos que ellas sufrirán su examen y recibirán su título.

### Capítulo III

#### *De la enseñanza del derecho*

Art. 59. La enseñanza del derecho se organizará y distribuirá en dos periodos, de tres años cada uno.

#### Primer periodo

Art. 60. En los tres años de este periodo, se enseñarán los ramos siguientes:

- I. Introducción del estudio del derecho.
- II. Derecho natural.
- III. Historia del derecho.
- VI. Derecho civil y penal.
- V. Legislación de la Iglesia con el fin de dar a conocer esa parte de la historia del derecho y a comprender la influencia y relación que tiene con la legislación vigente.
- VI. Derecho público general.
- VII. Derecho constitucional de México.
- VIII. Derecho administrativo.

#### Segundo periodo

Art. 61. En los tres años de este periodo, se enseñarán los ramos siguientes:

- I. Procedimientos judiciales, con ejercicio de aplicación a los ramos civil y criminal.
- II. Derecho internacional, público y privado.
- III. Medicina legal que cursarán los alumnos en la cátedra respectiva de medicina.

Art. 62. Para la enseñanza de los ramos que quedan expresados, se nombrarán seis profesores: el primero para la enseñanza de los tres primeros ramos en el primer periodo; el segundo para el 4o.; el tercero para el 5o.; el cuarto para 6o., 7o. y 8o.; el quinto para el 1o. del segundo periodo y el sexto para el 2o.

### Capítulo IV

#### *De los rectores, rectoras, profesores y profesoras de los Liceos y de los profesores del Instituto*

Art. 63. En cada Liceo habrá un rector o rectora, que se nombrará por el Gobierno a propuesta en terna de la junta directiva de ense-

ñanza pública. El sueldo de los rectores, será de mil a dos mil pesos anuales; las rectoras tendrán por ahora, el de ochocientos a mil doscientos.

Art. 64. Para ser rector, se necesita la edad de veinticinco años, buenas costumbres y tener cualquiera carrera literaria. Para ser rectora, se requieren las dos primeras condiciones y poseer la instrucción correspondiente, por lo menos a las preceptoras de primer orden.

Toca al reglamento fijar las obligaciones y atribuciones de estos empleados y el modo de cubrir sus faltas accidentales.

Art. 65. El profesorado público, al que pertenecen todos los funcionarios que dirigen la enseñanza y la vigilancia en el Instituto y Liceos y la inspección de instrucción primaria, constituye una carrera distinguida, dentro de la cual sus individuos serán considerados para los efectos de la ley.

Art. 66. Los méritos contraídos en la enseñanza serán considerados para otros empleos en los diversos ramos de la administración pública.

Art. 67. El cargo de catedrático o rector, sólo se juzgará incompatible con otro empleo, destino o cargo público cuando éste requiera resistencia personal que impida el desempeño de las obligaciones de la enseñanza.

Art. 68. Las prerrogativas de los rectores, profesores e inspector de los establecimientos del Estado serán:

I. No ser obligados al servicio de las armas.

II. Estar libres de toda carga concejil.

Art. 69. Los profesores, rectores e inspector, no podrán ser destituidos sino por causa justa, con dictamen del Consejo y aprobación del Gobierno.

Art. 70. Por esta vez, nombrará el Gobierno discrecionalmente a los profesores y profesoras de los Liceos y a los catedráticos del Instituto. Las vacantes que ocurran en lo futuro, mientras no pudiere haber oposiciones, se cubrirán por el mismo Gobierno a propuesta en terna de la junta.

Art. 71. Las oposiciones para las cátedras de los Liceos y del Instituto, tendrán lugar tan luego como el Gobierno lo estime conveniente, oyendo a la junta directiva.

Art. 72. El sueldo de los profesores y profesoras de los Liceos, será en su *minimum* de quinientos y en su *maximum* de mil pesos anuales. El de los profesores del Instituto, de seiscientos a mil doscientos.

Art. 73. El empleo de profesor propietario, será vitalicio.

Art. 74. Mientras no haya oposiciones, el nombramiento de profesores sustitutos, se hará por el Gobierno a propuesta de la junta. Si

las hubiere y se presentare terna, los dos postulados serán sustitutos en el orden que el Gobierno designe. Si hubiere dos postulados, el que no obtuvo la cátedra será sustituto, y en el caso de que haya un solo postulado, el sustituto se nombrará como cuando no interviene oposición.

Art. 75. Cuando el sustituto entre a desempeñar al propietario, si la falta de éste fuere por enfermedad, gozará él mismo todo su sueldo, y el sustituto percibirá por vía de gratificación una cantidad igual a la mitad de dicho sueldo. Lo mismo sucederá en cualquiera otro caso de impedimento grave a juicio de la junta. En las demás faltas, el propietario nada percibirá, y su sueldo íntegro, será para el sustituto.

Art. 76. Para ser profesor o profesora en los Liceos o en el Instituto, se requiere: tener la edad de veinticuatro años al menos, buenas costumbres y aptitud para enseñar el ramo de que debe encargarse, comprobada por la oposición en su caso, o calificada por el Gobierno y la junta que deben intervenir en el nombramiento, si no se verificare dicha oposición.

Art. 77. Los profesores de los Liceos de ambos sexos formarán la junta gubernativa de ellos con sujeción al reglamento, y la junta directiva será la privativa del Instituto.

## Capítulo V

### *De los fondos comunes a la instrucción secundaria y profesional del Estado*

Art. 78. Los fondos de la enseñanza secundaria y profesional, consisten:

Primero. En la parte que de los herederos por testamento y *ab intestato* debe percibir el fisco, conforme a la ley de diez de agosto de mil ochocientos cincuenta y siete y las disposiciones correlativas vigentes. Segundo. En las herencias vacantes y en las que con arreglo a las leyes correspondan al fisco. Tercero. En el edificio del extinguido convento del Carmen, en la mitad del importe de sus fincas, capitales y demás bienes que le pertenecían. Cuarto. En los fondos de la Universidad. Quinto. En el fondo de todos los establecimientos que administraba el clero y que tenían por objeto la instrucción secundaria y profesional, con excepción de las que correspondían al Seminario y a los colegios de Santa Clara y San Diego, cuyos bienes quedan aplicados por esta ley a la instrucción secundaria. Sexto. En el derecho

que sobre la harina y la azucar impuso el decreto expedido por el Gobierno del Estado a ocho de agosto de 1857. Séptimo. En el cinco por ciento del producto líquido de todas las contribuciones directas que se cobran en el Estado. Este cinco por ciento, lo mismo que el de la enseñanza primaria, será apartado por los recaudadores de rentas, y puesto a disposición de la junta directiva. Cuando el sistema de impuestos se cambie en el Estado se harán, sobre este punto y el anterior, las modificaciones convenientes; y Octavo. En la pensión que los profesores que a continuación se expresan deben enterar en la tesorería al recibir sus diplomas en la forma siguiente:

Los médicos, cincuenta pesos.

Los cirujanos, cincuenta pesos.

Los farmacéuticos, cincuenta.

Los flebotomianos, diez.

Las comadronas, diez.

Los abogados, cincuenta.

Los escribanos, treinta y cinco.

Los agrimensores, treinta y cinco.

Los arquitectos, treinta y cinco.

Los ingenieros civiles, treinta y cinco.

Art. 79. Podrán imponerse a réditos los capitales procedentes de los fondos de la instrucción pública, sólo en el caso que no sea necesario para los gastos del ramo, a juicio de la junta directiva.

Subsiste el derecho de los herederos y legatarios que quieran seguir reconociendo el importe de la pensión que tengan que pagar.

Art. 80. Cuando haya de imponerse alguna cantidad a réditos, se observarán las reglas que al efecto estableció el decreto núm. 30 de la Legislatura del Estado, con las modificaciones siguientes: Primera. Cuantos costos se hagan en la imposición o con motivo de ella, sean de la clase que fueren, se pagarán por el solicitante. Segunda. El valor libre de la finca en que se imponga el capital, ha de exceder en dos terceras partes al importe de éste. Tercera. El solicitante ha de caucionar los réditos además de la hipoteca con un fiador abonado que los pague por mesadas vencidas, y sea vecino de esta ciudad. Cuarta. Todas las contribuciones que se impongan a los capitales o a los réditos, serán de cuenta del censatario. Quinta. Las funciones del abogado de la junta, las desempeñará la comisión de profesores de derecho del Instituto, sin cobrar ningún honorario, a menos que deba seguirse algún pleito en juicio contradictorio, en cuyo caso aquel de los profesores a quien la junta encomiende el negocio, percibirá los derechos que le correspondan, conforme al arancel.

Art. 81. Los albaceas, herederos o toda persona que por cualquier razón o motivo y con cualquier carácter tenga que encargarse de los bienes de algún difunto, lo avisará al juez de primera instancia respectivo, dentro del término de ocho días, contados desde el en que se haya hecho cargo de los bienes. Los que no cumplieren con esta obligación, incurrirán en una multa desde 25 hasta 500 pesos, según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el juez, de plano y sin recurso y que deberán satisfacer de su propio peculio, y no del caudal de que se hayan encargado, con aplicación a los fondos generales de la instrucción.

Art. 82. El juez, dentro de tercero día de haber recibido el aviso, si el fondo de instrucción pública tuviere algún interés en los bienes, lo participará a la junta directiva y al promotor fiscal de hacienda del Estado o al funcionario que en el lugar haga sus veces. El juez que no cumpliera con esta obligación incurrirá por el mismo hecho en la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año, que le impondrá el respectivo superior, de plano y sin recurso. La prueba de haber cumplido con esta obligación, será la contestación que se dé al aviso que deberá obrar en el expediente respectivo.

Art. 83. Los inventarios, ya sean solemnes o extrajudiciales, para solo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el de cobrar la pensión, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses, contados desde que quien los haya de formar tenga noticia de su encargo, o de un año cuando más si los bienes se encuentran en territorios pertenecientes a diversas jurisdicciones.

Art. 84. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, los inventarios no estuvieren concluidos, el juez de primera instancia del lugar a quien corresponde el conocimiento de los referidos inventarios, nombrará una persona que los forme extrajudicialmente, para sólo el efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el cobro de la pensión. Los jueces que no cumplieren con este deber, incurrirán por el mismo hecho en la pena de privación de empleo. Los inventarios en este caso se concluirán a la mayor brevedad posible, sin pasar de los términos que quedan expresados.

Art. 85. A más de la pensión se cobrará en este caso, el rédito legal de su monto por todo el tiempo que haya transcurrido desde que concluyó el término ordinario para la fracción de inventarios hasta que se perciba la pensión, y además el honorario del que los forma y demás gastos que se hicieren.

Art. 86. Si algún litigio contra el caudal fuere causa de demora en los inventarios y el pleito es de tal naturaleza que declarado en con-

tra de los bienes, disminuiría el monto del caudal, el juez respectivo, de oficio o a instancia del promotor fiscal o de la junta de instrucción pública, procederá a asegurar el valor de la contribución correspondiente a la parte del caudal que se dispute, depositándolo en la tesorería de la misma junta, a la orden del juez que conozca del negocio, para que concluido, o se aplique definitivamente a los fondos dicho valor, o se entregue a quien corresponda.

Art. 87. Cuando al hacer la liquidación de los bienes, se encuentren algunos que no hayan satisfecho la alcabala, se computarán sin embargo para el cobro de la pensión, sin perjuicio de los derechos del fisco respecto del otro impuesto.

Art. 88. Todos los bienes que se oculten para sustraerlos del pago de la pensión, caerán en comiso. Los jueces procederán en estos casos como en los de contrabando, y aplicarán al denunciante cuando lo hubiere, la tercera parte de lo ocultado. Y si la ocultación se descubriere al hacerse los inventarios, conocerá de ella el juez que tiene bajo su conocimiento aquellos.

Art. 89. Subsiste la obligación impuesta a los escribanos de dar parte a la autoridad política de los testamentos que autoricen, expresando si se han dejado en ellos herederos forzosos o voluntarios.

Art. 90. Los inventarios pendientes se concluirán dentro de tres o seis meses de la fecha de la publicación de esta ley, según que los bienes estuvieren fuera o dentro del lugar donde debe pedirse su aprobación.

## Capítulo VI

### *Del tesorero*

Art. 91. Habrá un tesorero general de los fondos de la instrucción pública, nombrado por el Gobierno a propuesta de la junta.

Art. 92. El tesorero tendrá obligación de asegurar su manejo con una caución hipotecaria de cinco mil pesos. La hipoteca recaerá sobre finca cuyo valor libre, sea dos veces mayor que la cantidad expresada.

Art. 93. Aunque la enseñanza primaria, secundaria y profesional, lo mismo que los Liceos e Instituto, tienen sus fondos especialmente consignados en virtud de esta ley, todos corren a cargo de la tesorería general, la cual cuidará la recaudación por sí o por medio de sus agentes que le da esta ley en los administradores de rentas de todo el Estado, llevará las cuentas y hará las distribuciones correspondien-

tes de los fondos comunes. El reglamento particular de la tesorería determinará el modo con que deben practicarse estas operaciones y organizará las labores de la oficina.

## Título Cuarto

### De la Dirección de la Enseñanza Pública

#### Capítulo I

##### *De la junta*

Art. 94. La junta directiva se compondrá del presidente y los profesores del Instituto, aun cuando funcionen como suplentes, del rector del Liceo de la capital y del inspector general de instrucción primaria.

Art. 95. Son atribuciones de la junta directiva de instrucción pública:

I. Nombrar los preceptores y preceptoras de enseñanza primaria en las escuelas municipales y los de las normales, previo el examen de reglamento.

II. Presentar terna al Gobierno para el nombramiento de inspector general de enseñanza primaria, y proveer supletoriamente la falta de este funcionario.

III. Proponer asimismo terna para el nombramiento de profesores internos de enseñanza secundaria y profesional, y cuando haya oposición, postular la persona o personas que a su juicio sean aptas para obtener la cátedra.

IV. Formar su reglamento interior y los del Instituto, Liceos, escuelas normales y municipales, bibliotecas, gabinetes de lectura, de física, de modelos, de máquinas e instrumentos, así como el reglamento económico de su tesorería, poniéndolos en práctica a reserva de la aprobación del Gobierno.

V. Formar la matrícula de todos los establecimientos de enseñanza, públicos o privados, gratuitos o retribuidos independientes de su dirección que existen o se abrieren en lo de adelante, y ejercer en ellos, en nombre del Gobierno, la única inspección necesaria en favor del orden y de las leyes. Al efecto, los establecimientos existentes, recogerán constancia de su matrícula y pasarán cada año a la junta un estado especificado del número de alumnos, del método y autores que se siguieren.



VI. Nombrar un secretario con mil doscientos pesos anuales, y los dependientes de oficina que necesiten temporal o permanentemente, con asignaciones proporcionadas.

VII. Examinar en la forma que su reglamento interior lo establezca, a todos los profesores de ciencias y artes que para ejercer necesiten diploma del Gobierno.

Respecto de los profesores que presenten título adquirido en algún otro Estado o en país extranjero, la junta los sujetará a examen, siempre que no le acrediten a su entera satisfacción, la identidad personal, la validez de los títulos y el tener los conocimientos y estudios que por las leyes vigentes del Estado se requieren para la profesión de que se trate. Estos profesores pagarán la cuota correspondiente a los de su clase al recibir el documento que los habilite para ejercer. Las autoridades cuidarán de que nadie ejerza profesiones científicas sin el título o autorización correspondiente; y el que lo hiciere, será considerado como vago, sin perjuicio de las penas a que hubiere lugar según los casos.

VIII. Exigir en los lugares foráneos la cooperación de los jefes políticos para que se estreche a los Ayuntamientos al cumplimiento de sus deberes en punto a enseñanza primaria, y acusar ante el Gobierno a dichos jefes por su negligencia o torpeza en ese mismo punto. La primera y segunda quejas serán castigadas irremisiblemente con una multa proporcionada a la falta; y la tercera contra un mismo jefe, con la destitución del empleo.

IX. Introducir en toda la enseñanza, un sistema de distribución de tiempo que alterne placenteramente el ejercicio de las facultades intelectuales y el de las corporales con los estudios de la gimnasia, la esgrima, la equitación y la natación.

X. Aplicar los premios remuneratorios, de modo que estimulen la competencia, aviven el pundonor y dejen gratos y constantes testimonios de una distinción y mérito que recomienden a los premiados en cualquier tiempo y lugar; y adoptar tal método de penas, que evite o castigue con decoro y prudencia las faltas de los niños y jóvenes.

Art. 95. Son obligaciones de la junta:

I. Cuidar muy escrupulosamente de que todos los fondos de enseñanza primaria, se recauden y manejen por quienes corresponde, aplicándose con la mayor exactitud en su preciso y respectivo objeto.

II. Ejercer la misma vigilancia en los pertenecientes a la secundaria y profesional, y administrarlos según lo dispone esta ley.

III. Procurar por cuantos arbitrios sean eficaces, la más cumplida ejecución de las leyes, reglamentos y órdenes relativas a la enseñanza pública.

IV. Cuidar de que la enseñanza sea puntual y perfecta, y que las escuelas, clases y secciones, llenen positiva y cabalmente su objeto, multando y suspendiendo a los preceptores o preceptoras, rectores o rectoras, al inspector y profesores morosos en su debido desempeño, y removiendo por sí a los preceptores y dependientes de su resorte, o pidiendo al Gobierno la remoción del inspector y de los profesores, rectores o rectoras indignos de continuar ejerciendo sus funciones.

V. Publicar anualmente estados especificativos del número y aumento de las escuelas municipales en cada cantón, calificando el desempeño de sus preceptores y preceptoras, y recomendando nominalmente a los ciudadanos y a las autoridades locales, municipales y políticas que se distinguen en fomentarlas y atenderlas.

VI. Publicar igualmente una memoria completa sobre el estado de enseñanza pública, tanto primaria como secundaria y profesional, después de los exámenes anuales respectivos.

VII. Promover con tesón las medidas legislativas o administrativas necesarias para el pleno desarrollo y perfección de la enseñanza pública, y resolver las consultas que le hagan sus subordinados y que no importen medidas de esa clase; dando cuenta al Gobierno para su aprobación.

VIII. Cuidar del establecimiento, conservación y aumento de las bibliotecas públicas, gabinetes de lectura, laboratorio y demás establecimientos anexos a la enseñanza.

IX. Proveer de competente número de útiles, impresos, cuadernos, catecismos y libros, a las escuelas municipales y a las normales, y designar los autores y métodos que deben seguirse en la enseñanza secundaria y profesional.

X. Nombrar a los jóvenes que por premio de sus adelantos deben ir a expensas de los fondos de enseñanza secundaria y profesional, a consumir su carrera a país extranjero, señalarles y asegurarles su dotación.

XI. Comprar edificios, obras, máquinas, instrumentos y útiles de toda clase que se necesiten para la propagación de los conocimientos científicos y artísticos.

XII. Someter las cuentas anuales de su tesorería y las de los establecimientos de enseñanza que le están subordinados, a la glosa y aprobación definitiva a que deben estar sujetos los fondos públicos.

XIII. Crear colegios de los profesores de la capital, previos los re-

glamentos que deben formar como lo previene la atribución 4a. del artículo anterior.

Art. 96. Tendrá la junta un presidente nato nombrado por el Gobierno.

Art. 97. Disfrutará este funcionario de un sueldo anual de mil quinientos a tres mil pesos, y no podrá ser removido sino en los mismos términos y por los propios motivos que los profesores del Instituto, cuyos derechos le corresponden en cuanto a sueldo en sus separaciones temporales.

Art. 98. Será reemplazado en estas por el profesor que designe la junta. El suplente no gozará más sueldo que el que le corresponda por la cátedra que desempeñe.

Art. 99. Las prerrogativas del presidente son la de los consejeros de Gobierno, a cuyo número pertenece según el art. 31 de la Constitución del Estado. Su suplente lo reemplazará en estas funciones.

Art. 100. Son atribuciones del presidente:

I. Cuidar del gobierno interior y económico del Instituto, a cuyo efecto le estarán inmediatamente sujetos los empleados y sirvientes de la casa, a quienes podrá corregir por sus faltas y aun separar de sus destinos en casos urgentes, dando cuenta a la junta inmediatamente.

II. Hacer que se guarde el orden en el establecimiento por los alumnos y demás concurrentes, dictando las disposiciones necesarias según los casos.

III. Velar porque los profesores asistan con puntualidad a sus cátedras, llenen sus deberes y cumplan el reglamento interior en la parte que les toque, dando parte a la junta de las faltas que note.

IV. Cuidar de que en la secretaría y tesorería se desempeñen sus respectivas labores, de que se recauden con eficacia los fondos y se les custodie convenientemente; de que los libros se lleven con el arreglo debido y de que en una y otra oficina se observen sus reglamentos particulares por los jefes y dependientes.

V. Presidir con voz y voto las sesiones de la junta, y llevar la correspondencia oficial a nombre de ésta con las autoridades superiores y jefes de oficinas independientes.

VI. Expedir en nombre de la junta, los despachos y títulos de los profesores o empleados de su resorte, con la debida autorización del secretario.

VII. Cuidar de que este plan y los reglamentos respectivos, se guarden en los Liceos de hombres y de niñas, de que sus fondos se recauden y distribuyen como corresponde, de que sus mayordomías desem-

peñen sus respectivas labores, de que sus alumnos internos sean asistidos según las reglas que se dieren y de que tanto éstos como los externos reciban eficazmente la instrucción propia de estos establecimientos. A este efecto deberá visitarlos cada tres meses, sin perjuicio de todas las visitas extraordinarias que creyere convenientes.

VIII. Hacer que se ejecuten con exactitud los acuerdos que dictare la junta en observancia de las atribuciones y obligaciones que le competen.

## Capítulo II

### *De los alumnos*

Art. 101. Los alumnos deberán matricularse en sus respectivos establecimientos, según el reglamento particular de ellos lo determine, y asistirán a los cursos guardando compostura y decencia.

Art. 102. Sufrirán los exámenes correspondientes a cada curso, los generales que se señalan para pasar de un periodo de la enseñanza a otro y los de toda la facultad, como lo establezcan dichos reglamentos.

Art. 103. Ninguna dispensa se concederá sino en el caso que el interesado acredite instrucción sobresaliente en las materias de cuyos cursos la solicite.

Art. 104. Los alumnos de establecimientos particulares o de fuera del Estado, que quieran continuar sus estudios en los Liceos o Instituto, presentarán certificados de sus cursos y se sujetarán a examen en las materias pertenecientes a ellos.

Art. 105. Los actuales alumnos continuarán su carrera según el estado de sus cursos.

## Capítulo III

### *De los premios*

Art. 106. Cuando haya fondos bastantes, la junta directiva dispondrá los premios con que hayan de recompensarse los adelantos y servicios de los profesores, preceptores y alumnos.

Art. 107. Propondrán asimismo la junta cada año, un premio de quinientos pesos o un equivalente por la mejor memoria sobre el método que pueda adoptarse, con resultado positivo, para generalizar en el Estado la instrucción primaria, para difundir en todas las clases del

pueblo los conocimientos útiles y para mejorar en ellos su condición intelectual, moral y física.

### Título Quinto

#### *De las bibliotecas*

Art. 108. En cada Liceo habrá una biblioteca privada que se formará destinando anualmente la cantidad de doscientos pesos, la cual será invertida en la compra de obras selectas, a juicio de las respectivas juntas gubernativas.

Art. 109. La biblioteca pública se formará de las obras que pertenecieron al Instituto, de las del Seminario y los conventos extinguidos. La junta hará formar inventario de los libros procedentes de estas bibliotecas, así como de los enseres y útiles, para que sean aplicados a su objeto, y dicha biblioteca pública quede en servicio a la mayor brevedad posible, destinando al Liceo las obras que crean conveniente.

Art. 110. Los libros, instrumentos y máquinas que han pertenecido al Liceo, seguirán en su servicio lo mismo que en el del Instituto los instrumentos que le están destinados.

Art. 111. Para la conservación y aumento de la biblioteca pública, se seguirá cobrando un peso por vía de manda forzosa, de todas las herencias testadas o intestadas, y un peso al otorgarse cualquier instrumento público.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno del Estado de Jalisco. Guadalajara, julio 24 de 1861. *Pedro Ogazón. Ignacio L. Vallarta*, secretario del despacho.